

1

TESIS PARA OPTAR EL TITULO

DE

DOCTOR EN: DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Biblioteca Universitaria
Fernandez de Madrid

PRESENTADA POR:

CARLOS M. IGLESIAS LOPEZ

SCIB
00018441

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

TITULADA

BREVE COMENTARIO SOBRE

ACCIDENTES DE TRABAJO

y

31436

ENFERMEDADES PROFESIONALES

1. 974

T398.63
I45

2

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE; DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS

DIRECTIVA:

RECTOR:

DOCTOR ALBERTO CARMONA ARANGO.

DEPARTAMENTO DE

DEBIDO

SECRETARIO GENERAL.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA;

DOCTOR HERNANDO ALVAREZ LOZANO.

DECANO:

DOCTOR EDUARDO HERNANDEZ MALO.

VICEDECANO:

DOCTOR ANTONIO OSTAU DE LAFONT.

SECRETARIO:

JORGE ECHEVERRY MORA.

PRESIDENTE DE TESIS:

DOCTOR GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA

PRESIDENTE HONORARIO.

DOCTOR ALBERTO CARRONA ARANGO.

EXAMINADORES:

DOCTOR VIRGILIO ESCAMILLA TUJON

DOCTOR JULIO VARELA ESCUDERO

DOCTOR *Rodrigo Caballero Lopez.*

R E G L A M E N T O:

La facultad no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en esta tesis tales opiniones se consideran propias de su autor.

(Art. 83 del Reglamento)

5

D E D I C A T O R I A:

A MIS PADRES:

GUILLERMO IGLESIAS L.
BERTA LOPEZ D.

A MI ESPOSA:

CARMEN MORA DE IGLESIAS

A MIS HERMANOS:

DOCTOR GUILLERMO IGLESIAS
DOCTOR JAMES IGLESIAS
SRA. ZOYRA I. DE VASQUEZ

A MIS TIAS:

ELISA, TERESA, ESCOBAR y
EMMA IGLESIAS L.

A MI PRIMO:

DANIEL GOMEZ IGLESIAS
quien me prestó su ayuda para
realizar mis estudios.

C A P I T U L O I

P R E L I M I N A R E S

INTRODUCCION.- Siendo todo el ordenamiento jurídico la regulación y protección de los varios hechos humanos, precisa para que una determinada faceta de aquel se inicie y se perfilé posteriormente, la reiteración del hecho que la origine, mejor diríamos aun su generalización. Con esta consideración amplia y extensiva aparece plenamente justificada la tardanza, dentro de la modernidad total del derecho del trabajo, de la elaboración de una primitiva y detallada doctrina referente a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, a cuyo especial estudio va íntegramente dedicado este trabajo.

Las condiciones en que el trabajo se venía prestando - hasta mediados del siglo XIX, motivaban tanto la existencia de pocos accidentes como el buscar solución a los primeros dentro de otros cauces plenamente distintos a los que actualmente se presentan.

En el primer aspecto tenía una influencia decidida en no empleo de complicadas y peligrosas maquinarias, así como el no usarse aun industrialmente, el vapor, y la electricidad con los peligros que le son inherentes, máxime por la potencia y velocidad de los artefactos por ellos accionados. Contribuye también a esta situación la clase de trabajo, preferentemente manual, prestado por los operarios y realizado casi sin el empleo de maquinarias que a lo sumo no eran ni complejas ni de peligroso manejo. Unase a esto lo poco numerosa de la mano de obra contratada por cuenta ajena, acompañada de una adecuada y eficaz formación profesional mediante los diversos grados de aprendiz y oficial, y claramente hemos de ver que con este complejo panorama no podía tener los accidentes una generalización excesiva.

En segundo lugar, las organizaciones gremiales y corporativas - aun dentro de las variedades puramente nacionales o locales - presentaban soluciones de asistencia y protección - para las victimas de los accidentes que ocurriesen, que en armonía con el espíritu imperante en aquellos tiempos y basándose en la relación especial y un tanto semejante a una gran familia que unía a los adscritos a una profesión u oficio, llevaban aparejada la consecuencia de no abandonar a sus propios medios de toda índole al accidentado. Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, íntimamente ligadas a veces con los propios gremios y hermandades, completaban este cuadro protector, que si a la luz de los modernos principios deberíamos reputar insuficientes, no cabe duda alguna que en aquel entonces cumplía acertadamente su papel.

Por eso es preciso que surja el problema de los accidentes de trabajo, que estos se multipliquen, así como que se cree un vacío protector y asistencial a las victimas de los mismos para que se hayan de buscar soluciones nuevas y distintas. De una parte, el considerable aumento de percances en el trabajo, debido a la concentración de operarios en las grandes industrias, y de otro, el uso de nuevas maquinarias accionadas por vapor y electricidad, con su secuela natural de velocidades, incendios, explosiones, electrocuciones, correas, engranajes, etc.. que vienen a transformar el accidente de trabajo en cuanto a su frecuencia de aislado, en desgraciadamente reiterado.

Unase a esta multiplicación de daños la desaparición del antiguo régimen gremial corporativo, que con mayor o menor alcance veía solucionado la asistencia del accidentado, y tendremos, someramente expuesto, el panorama social y laboral que hizo nacer el derecho sobre accidentes del trabajo, y posteriormente, el de enfermedades profesionales.

II. DOBLE POSTURA DEL ESTADO ANTE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Puede decirse que una aportación a los actuales tiempos

a la cual convergen aun doctrinas laborales y políticas bien diversas, es el decidido papel que al estado se le asigna en cuestiones de trabajo. Tenemos ejemplos bien recientes que enseñan como países típicamente liberales no sólo no desconocen esta postura, sino que la refuerzan decididamente. Y dentro de esta tutela genérica ocupan un lugar destacado y preferente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, justificadas evidentemente por tratarse de una construcción típicamente laboral y exenta, por tanto de las influencias individualistas que, como supervivencia del código napoleónico, se encuentra latente o expresa en la mayor parte de los cuerpos legales del derecho común, y cuya influencia y supletoriedad es bien patente en otras instituciones del mundo jurídico del trabajo.

Claramente admitida la ingerencia y orientación del Estado en lo tocante a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales nos queda por manifestar la doble posición en que debe estar orientada una sana política social sobre estas cuestiones que justifican una doble actividad estatal; preventiva y preparadora la eficacia de la gestión y del fin a conseguir va íntimamente unida a la acertada orientación que se les dé en uno y otro sentido.

Es menester montar un adecuado sistema legal que permita, con toda clase de garantías de seriedad y eficacia, obtener la curación y asistencia del accidentado o enfermo, así como buscar una compensación de tipo económico a la disminución de la capacidad laboral sufrida, tanto mientras dura el proceso curativo como cuando ya aparezcan clara y definitivamente las consecuencias fisiológicas y funcionales originadas por la enfermedad o el accidente. Todo ello, unido a la existencia del organismo y procedimientos para ser efectivos los derechos discutidos, constituye el amplio programa a cumplir en materia de reparación.

Más como ya digimos antes, no basta tan sólo con solu-

cionar lo ya ocurrido; precisa tambien evitarlo en lo posible. Por ello es de intereses superlativos ocuparse tanto de las condiciones personales en que el trabajo se realiza como del buen funcionamiento de los aparatos utilizados, sin olvidar los mecanismos fisicamente de seguridad, y, en suma, conseguir que la función se lleve a efecto en unas condiciones tales que permitan reducir preventivamente al mínimo las posibilidades de daños al trabajador.

C A P I T U L O I I

P R E S T A C I O N E S S O C I A L E S

I. Concepto.- Al empezar a comentar lo que en nuestro derecho laboral se llama accidente de trabajo y enfermedades profesionales, debemos saber de antemano que ellas pertenecen a las llamadas prestaciones sociales ordinarias o comunes. Entonces también debemos aclarar primero qué entendemos nosotros por Prestaciones Sociales.

La existencia de las llamadas prestaciones sociales en nuestro derecho del Trabajo no es ciertamente una novedad. Nosotros entendemos que es una garantía dirigida a proporcionar a los trabajadores públicos y privados, mejores condiciones de vida, ellas se encuentran aunque en poca cantidad, en leyes expedidas a finales del pasado siglo y en las primeras dos décadas del actual.

Particularmente, es notoria la tendencia a conceder pensiones de jubilación, campo en el cual la ley se refiere en especial a funcionarios públicos (militares y civiles, incluyendo maestros), y excepcionalmente a trabajadores particulares, como en el caso de maestros no oficiales. Estas pensiones, sin embargo, no eran estimadas como un derecho de quien había servido largos años y llegado a la vejez, sino como una "gracia" del Estado, recuerdo de la época en que al Soberano era dado discernir su generosidad o dar merced a sus súbditos bien para recompensarlos por notables servicios ora para estimularlos. A la misma época pertenecen nuestra primera ley sobre accidentes de trabajo (57 de 1.915), que se comentará detenidamente más adelante, la llamada "Ley de sillas" para trabajadores del comercio, la ley sobre descanso dominical no remunerado .-

A partir de 1.930 comienza un movimiento jurídico-social caracterizado por el afán de afrontar la defensa de las

clases trabajadoras y de encarar seriamente el llamado problema social. La naciente industrialización del país, el crecimiento de los servicios públicos y privados, el aumento del comercio, las cuestiones agrarias tratadas hasta entonces sobre bases de evidente injusticia, van haciendo aflorar hacia la vida pública una verdadera clase proletaria que se prepara a librar una lucha por su mejoramiento y un paralelo movimiento intelectual y adoptar formulas de solución para ella. Desde el parlamento y el gobierno se considera la cuestión social como de primera importancia y el regimen de prestaciones sociales o de garantías de este tipo, deja de ser saltuario para adquirir las características de un programa señalado por un hondo sentido de sensibilidad social. Pertenecen a esta época la primera ley sobre sindicatos, (83 de 1.931), la de auxilio de cesantía (ley 10 de 1.934), la de seguro de vida colectivo (ley 133 de 1.931), la de vacaciones anuales remuneradas, la de remuneración del descanso dominical, para rematar en la gran reforma social de 1.944 y 1.945, en que no sólo se adopta una transformación radical en la estructuración del contrato de trabajo, sino que se entra de lleno en la consagración de un regimen completo de prestaciones sociales subrayado por el propósito de lograr un equilibrio entre las necesidades de los trabajadores y los recursos económicos, privados y públicos para satisfacerlas, y se rodean de una serie de garantías que pocas legislaciones del trabajo conocen. La obra culmina con la adopción del actual código del trabajo, que estabiliza gran parte de aquellas conquistas, si bien por otro aspecto ha representado un freno en cuestiones de importancia que estudiaremos en cada caso, sobre todo en lo concerniente al contenido económico ascensional de algunas prestaciones.-

Muchas veces se ha dicho pública y privadamente que nuestro regimen de prestaciones sociales es antitécnico o más crudamente empírico. Que no es la consecuencia calculada y buscada de un previo estudio sobre la situación económica general del país, o de uno menos ambicioso pero no menos preciso so -

bre la incidencia de una o varias de estas concepciones legales en un campo económico determinado. Que ha obedecido más a impulsos generosos de los gobernantes de turno y al desarrollo paulatino de la sensibilidad social, que al desenvolvimiento inexorable de la planeación. En parte, la afirmación es evidente y en todo caso tiene una explicación satisfactoria a nuestro juicio. Colombia debió afrontar su problema social con instrumentos modernos y criterios comprensivos, de una manera casi súbita y cuando ya otros países, no sólo europeos, sino hasta latinoamericanos, como México y Chile, lo habían resuelto parcialmente y habían plasmado alguna de sus mejores soluciones en formas jurídicas. Nuestro desarrollo económico, secularmente precario, se cumplía en medio de fórmulas feudales de acaparamiento de riquezas, especialmente en tierra, consecuencia de la situación producida a raíz de las guerras de independencia y de su consolidación en nuestras luchas civiles. Se carecía de industrias y no había movimiento fabril de importancia que sirviera de base para una independencia económica del país.

Así por los años de 1.930 y siguientes, comienza el despertar económico del país que se hace particularmente intenso y fructífero entre 1.934 y 1.938. Medidas constitucionales, legales y de gobierno provocan un vuelco al país e introduce en la mentalidad de sus dirigentes y de sus gobernados, elementos radicalmente distintos de los imperantes, encaminados hacia la definición económica y social de nuestra personalidad nacional.

Se hacen las grandes reformas agraria y tributaria; se autoriza al congreso para intervenir en la industria privada, con el doble objeto de buscar una distribución equitativa de la riqueza y de proteger el trabajo independiente y asalariado; comienza una fuerte intervención del estado, ora para fomentar industrias, ya para frenar sus abusos. Nacen y se expanden los núcleos obreros, se acrecienta la formación de sin

dicatos, comienza a hablarse seriamente del proletariado; la unificación de los sindicatos en una central nacional, perfila en forma mas o menos seria y estable la lucha por reivindicaciones y, finalmente, como consecuencia obligada de todo ello, Colombia se encuentra ya de lleno comprometida en el moderno problema social. Y lo afronta sin vacilaciones y tambien sin técnica ninguna. Unas veces por la vía de la imposición legislativa y otras por intermedio de la contratación colectiva poderosamente auspiciada por el gobierno, se busca, en primer lugar, un suplemento a los bajísimos salarios imperantes, y en segundo término, a firmar un principio de seguridad social para los trabajadores. Para lograr primero, se crean, varias de las hoy llamadas prestaciones sociales, y para conseguir lo segundo, se actualizan y modernizan leyes de bases inobjetables pero desarrollo insuficiente para la época. Es cierto que no hubo tiempo de planear. No teníamos técnicos en la materia, y la situación no daba espera para formarlos. Por eso es verdad que en algunos casos se han cometido errores o excesos, y en otros, francos desaciertos. Empero, el gran argumento que entonces y aun hoy se exige contra el sistema y contra las propias prestaciones - el de impedir el desarrollo industrial del país, no ha sido respaldado por la realidad; y en la actualidad, con todo aquel empirismo, y a pesar de los infortunios que en los años inmediatamente anteriores hirieron de gravedad a la economía nacional por la violencia sobre personas y bienes, hoy se encuentra en una etapa de pleno desarrollo y expansión.-

Todo lo anterior no significa sin embargo, que la etapa de improvisación y empirismo deba prolongarse. Por el contrario, consideramos que, satisfecha razonablemente la necesidad inicial de propiciar a todo trance un equilibrio económico entre las dos grandes zonas de la producción nacional., y logrado como se ha hecho en vastas áreas de trabajo, el movimiento legislativo de protección social debe encausarse por rutas técnicas y previsivas. Su causa debe buscarse ya en verdaderas necesidades sociales y no sólo en la indefinida y re-

14

cursiva improvisación. A ello se orienta la institución del seguro social, prevista desde 1.945 y desarrollada posteriormente con la creación y funcionamiento de nuestro Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Y que la suspensión de aquella primera etapa no es sólo el planteamiento de una idea, sino que obedece a directriz oficial seriamente meditada, se deduce en primer término de que tanto la ley sexta de 1.945, origen del código del trabajo, como éste mismo, dispusieron que el régimen de prestaciones creado por aquella y mantenido por éste sería de cargo directo de los patronos solamente y a medida en que fuera siendo absorbido por el Seguro Social; y de que, además este instituto no sólo ha ido lentamente haciéndose cargo de aquellas prestaciones, sino que al realizarlo se ha verificado en el suministro de la misma, en su regularización, en la población beneficiada, en la condición de su reconocimiento, etc, una transformación fundamental que hace de ese tipo de política social en su conjunto un verdadero instrumento de reivindicación obrera y de estabilidad económica.-

II. DEFINICION.

Debe entenderse el conjunto de derechos, beneficios o garantías consagradas a favor de los trabajadores, o de sus beneficiarios por el hecho de estar o haber estado los primeros al servicio de empresas o patronos, con excepción del salario propiamente dicho, o sea que tales derechos, beneficios o garantías hayan sido establecidas por virtud de las leyes y decretos de carácter social, o mediante contratos individuales de trabajo, convenciones colectivas, reglamentos de trabajo y fallos arbitrales.

III. CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES.

Las prestaciones sociales pueden clasificarse así: a) ordinarias y especiales por razón de su naturaleza. Tiénese por ordinarias o comunes aquellas que, en general, deben pagar to -

15

das las empresas, que benefician a la gran masa de asalariados y las especiales aquellas con que están gravados sólo las llamadas grandes empresas o sea por su elevado capital.

B) Por su origen, en legales y extralegales.-

Legales las que proceden de ley, decretos, ordenanzas, o acuerdos.

Extralegales son las que no provienen de un acto de autoridad.

En su orden tales prestaciones son:

Ordinarias:

- a) Descanso dominical remunerado.
- b) Vacaciones anuales remuneradas.
- c) Auxilio de cesantía.
- d) Las provenientes de accidente de trabajo o enfermedades profesionales, que son las que en este trabajo nos interesan.
- e) El auxilio monetario en caso de enfermedad no profesional.
- f) Calzados y Overoles.
- g) La relativa a la protección de la maternidad.
- h) Los gastos funerarios.
- i) Los gastos de cambio de domicilio.
- j) Prima de servicios.

Especiales:

- a) Pensión de jubilación.
- b) Pensión de jubilación para herederos.
- c) Auxilio por invalidez.
- d) Auxilio médico por enfermedad no profesional.
- e) Auxilio médico para pensionados.
- f) Conversión de auxilio de invalidez en pensión vitalicia.
- g) Gastos funerarios para pensionados.
- h) Seguro de vida.

- i) Vacaciones proporcionales para trabajadores de construcción.
- j) Vacaciones semestrales para ciertos grupos de profesionales.
- k) Escuelas y becas o auxilios para especialización.
- l) En general, obligaciones escolares y hospitalarios para trabajadores de empresas de petróleo etc.

De una manera muy somera he expuesto lo que llamamos prestaciones sociales en Colombia como tambien su clasificación, pero las que vamos a comentar son las llamadas : " Accidentes de trabajo y Enfermedad Profesional"

17

CAPITULO III

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

Los infortunios del trabajo se clasifican, tradicionalmente, en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La teoría del riesgo profesional, según sabemos, nació para los primeros y corrido este siglo se extendió a la segunda. La diferenciación de los infortunios tuvo, en el pasado, enorme importancia, pues únicamente los primeros engendraban la responsabilidad de los patronos; la jurisprudencia y la doctrina se esmeraron en la distinción y sólo los autores españoles en razón de la vaguedad de la ley del 1.900 creyeron tan bien comprendidas las enfermedades. Hoy ha desaparecido la razón principal de la diferencia, pero subsiste el interés, ya que, si el infortunio es un accidente tiene el trabajador en su favor, por regla general, la presunción de que deriva del trabajo, en tanto las enfermedades profesionales, con excepción de las incluidas en las tablas legales, necesitan la prueba de la relación con el trabajo.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Aclaración previa. El estudio del desarrollo histórico de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, puede suponer aparentemente una contradicción con el criterio, anteriormente sostenido, de lo reciente y bien moderno de su aparición. Para evitarlo, nos parece oportuno explicar, que si bien la configuración de institución jurídica autónoma que actualmente reviste es de elaboración poco antigua, el problema originado por las enfermedades y lesiones de los trabajadores es tan remoto como el trabajo mismo. Por eso nuestra versión histórica ha de ir encaminada a ver el modo como tal problema ha sido solucionado en diversas épocas, así como los criterios que han sido solucionados en diversas épo-

cas, tanto para el remedio como para la prevención. Con mayor o menor extensión, con perfil jurídico privativo, o enmarcado en otras ramas del derecho, la realidad de los accidentes y de las enfermedades tienen antigua existencia. Nuestro estudio, por tanto, va encaminado al hecho que modernamente origina el problema central.

II. PRIMITIVAS CIVILIZACIONES.

Ninguna noticia concreta se tiene de esta cuestión dentro de la generalidad de las mismas, contribuyendo a tal carencia de datos, no sólo la lógica dificultad histórica, sino también los prejuicios, generalmente de origen religioso que reputaban el trabajo como una ocupación poco noble y que al ser característica de las clases inferiores no tuvo una gran repercusión jurídica.

Algunos preceptos de las leyes de Manú está imbuido de este concepto despectivo para las actividades profesionales y las ejercidas mediante el pago de un salario. Así mismo en las repúblicas antiguas eran verdaderamente un prejuicio casi universalmente defendido, que el trabajo manual era una ocupación vil, indigna de un ciudadano. Los más ilustres pensadores, Platón, Aristóteles, Xenofonte en Grecia; Cicerón y Séneca en Roma, eran de esta opinión.

Esta postura de desconsideración hacia el que trabaja, manifestada por los códigos religioso-jurídicos y por los orientadores del pensamiento de entonces, justifican acabadamente la falta de toda clase de datos exactos.

III. DERECHO ROMANO.

No es que en esta interesante civilización se llegase a una técnica inicialmente propia sobre los accidentes, pero

el perfil jurídico de sus instituciones, juntamente con la coexistencia de hombres libres y esclavos en la ejecución de los trabajos, hizo que se buscasen soluciones para los trabajadores lesionados en el desempeño de sus funciones. En el remedio buscado deja notar su clara huella el concepto esencialmente material y nulamente espiritual que el hombre venía meraciendo. De todos modos, la aplicación de las normas reparadoras fue siempre bien restringida, especialmente por la mayor extensión del trabajo servil.

El camino jurídico para tal protección se encuentra en la aplicación dada a la primitiva Lex aquilea, al parecer del año 286 antes de Jesucristo. La ley se divide en tres capítulos, pero de ellos sólo el primero y el tercero se referían a los daños. En aquel se sancionaban la muerte injusta del esclavo ajeno y de animales cuadrúpedos gregarios; y en tercero, los daños a toda clase de cosas causados por incendio, fractura, o cualquiera forma de deterioro. Tal sanción era medida diversamente en cada uno de los capítulos; en caso de muerte del esclavo o de Rex el autor había de pagar el mayor valor que el objeto hubiere alcanzado dentro del último año anterior al delito.

De este originario se comienza con la posibilidad de sancionar la muerte del esclavo ajeno, protección que más adelante se amplía, pues, en las fuentes justinianas vemos concedida una actio utilis, por lesiones a personas libres, pero en esta generalidad es seguro que no se conoció en el derecho clásico.

Junto a esta iniciación de una responsabilidad culposa, se vislumbra una posibilidad de ayuda profesional y de compañeros, toda vez que los esclavos y los jornaleros libres ocupados en ramos industriales por los que el estado no se interesaba, podían unirse en los llamados collegia tenuiorum, que no perseguían fines económicos y en re cuyas varias finalida-

des se encontraba también la de asistir en caso de enfermedad o de accidente a sus componentes que de ello estuviesen necesitados.

Así pues, el sistema reparativo romano tuvo, aunque incipiente, una doble manifestación: de ayuda o asistencia profesional y de posible responsabilidad culposa.

Aunque el concepto netamente jurídico de enfermedad profesional es más moderno aunque el de accidente, se conoció limitadamente su existencia en Roma, sin que hubiesen normas en cuanto a su reparación.

Antonio de la Granda cita la referencia de Galeno al cólico saturnino y las enfermedades propias de los mineros, - curtidores, cargadores, etc. Plinio es el primero que expone la careta como medio preventivo contra los polvos metálicos: se trataba de una especie de caretas o máscaras formadas por vejigas transparentes que usaban los obreros que manipulaban en Bermellón.

IV. EPOCAS POSTERIORES.

Los pueblos bárbaros, dominadores de los romanos tomaron - plenamente de estos el clásico concepto de culpa, con arreglo a la cual podía hacerse efectiva la responsabilidad. Sin embargo mediante la composición podía cesar - dice Schupfer cuando el accidente se verificaba con independencia de toda negligencia citando pruebas de tal criterio de exención en - la Lex Burgundionum, lex Salica y Lex visigothhrun.

Sóloamente varios siglos después, y con exclusión del régimen propio de las corporaciones se ven algunos ejemplos de regulaciones concretas sobre casos de accidentes del trabajo especialmente en el mar, no sólo por el carácter siempre más

abierto a toda clase de iniciativas que ha tenido este tipo de reglamentaciones, sino tambien, sin duda alguna, porque dada la fisonomía especial de esta clase de trabajo, se presentaban con más frecuencia las situaciones de hecho que han de servir de base a estos acontecimientos laborales.

Así, en las Ordinationes Ripariae, de 1.258, en su apartado XXI, "que si algún marinero muriese sirviendo a alguna nave o leño desde el punto en que el buque salga de las gradas o del fondeadero, o de algún puerto, tendrá derecho a todo su salario, conforme a lo que estuviese escrito en el libro de asientos de la misma embarcación. Y si un marinero enfermase o se estropease en sus miembros desde el punto de haberse votado al agua la nave o leño, el patrón abonará a dicho marinero su comida precisa para todo el viaje, si tal fuese en el susodicho viaje, y el marinero habrá toda su soldada. Pero si dicho marinero no quisiere ir al referido viaje, no cobrará soldada alguna.

Más si el marinero hubiese recibido tal estropeamiento al servicio de dicha nave o leño que no pueda ir al viaje, al juicio de dos prohombres de la ribera, cobrará tan sólo media soldada. Y si el patrón hubiese pagado el salario entero al susodicho marinero no tendrá obligación de poner otro marinero en lugar del que se quedó en tierra; mas si sólo hubiese pagado la mitad del salario, deberá poner otro marinero en lugar del que se quedó, y dar la restante mitad del susodicho salario que no pagó al nuevo marinero, y sus mercaderes estarán obligados a rehacer a éste, puesto en lugar del otro, la otra mitad.

El libro del consulado del mar, publicado al parecer en Barcelona en el siglo XIII, contiene algunos interesantes preceptos sobre accidentes, fruto, sin duda alguna, de la instrucción y al experiencia de varios tiempos y diversos lugares.-

Se ocupa de esta materia su título tercero y entre otras disposiciones podemos mencionar las siguientes: " Está también obligado el patrón que si cae enfermo un marinero y muere en la nave, debe pagarle por entero su salario, y si se hallase algún pariente del difunto allí se le debe dar sus cosas.-

Una interesante doctrina que contiene sobre el comienzo del trabajo al disponer que el marinero ajustado ya para el viaje que por voluntad de Dios muere antes de que la nave haya dado a la vela, debe haber la cuarta parte del salario, y antes de que la nave llegue a donde ha de tomar puerto, la mitad del salario debe ser del difunto y darse a sus herederos. Y si hubiese recibido ya todo el salario antes de morir, todo debe ser suyo y dado a sus herederos; y el patrono nada puede sobre estos disputar ni pedir.-

Es curiosa la solución dada a riesgo específicamente laboral de la navegación de poder quedar prisionero, legislando se " que el marinero debe ir al paraje donde le envíe el patrón. y si queda hecho prisionero, el patrón debe rescatarlo, y si recibe algún daño, resarcirselo; pero no sino le envía a más de media milla lejos de la nave y no está en país sospechoso. Y si le prenden con violencia corsarios, debe percibir su salario como si hubiese cumplido su viaje.

Los capítulos del rey Don Pedro IV de Aragón, de 1.340 - disponen en su capítulo VII que " si el marinero y otro alistado se lastima algún miembro o toma enfermedad haciendo el servicio de la nave, devengará su sueldo mientras esté a bordo como si estuviese sano ; y el patrón deberá satisfacerle los salarios y cumplirle cualquiera otra cosa, se ún el tenor y forma de su alistamiento. Más si estaba en viaje de ultramar, el patrón deberá en todo caso volverle con aquella nave,

hasta que le deje en el lugar en donde le alistó.

V. SISTEMA GREMIAL Y CORPORATIVO.

Hacia el año 1.000 aproximadamente aparecen considerablemente extendidas por todo el ámbito europeo las corporaciones, entre cuyas varias finalidades se destaca según Peroci la obligación del socorro mutuo. No constituye España una excepción a esta regla general, y así vemos como se forma primeramente la cofradía, o reunión de artesanos con fines primordialmente religiosos, evolucionando después hacia el gremio, en el que, aunque no desaparecen tales objetivos, coexisten con otros varios de índole económica y netamente profesional.

Es difícil fijar concretamente las características de nuestro régimen gremial tanto por la pluralidad normativa que presenta como por el mucho tiempo que estuvo desarrollado. Pero en el punto concreto a accidentes y enfermedades profesionales su solución es casi unánime y claramente influida por las prácticas de calidad y beneficencia tan consustanciales a las orientaciones religiosas de las antiguas cofradías.

El componente de una asociación profesional que tenga que suspender el trabajo a causa de enfermedad (y en este término genérico queda consignada la profesional y aún el accidente) recibe una asistencia y una ayuda metálica. Bien de los fondos del gremio o, por una generalización de tipo mutualista de los componentes del mismo; aportación económica que se hace también extensiva a los gastos funerarios en caso de fallecimiento.

La cuantía de la prestación no quedaba sometida a reglas fijas, sino que más bien era determinada por el estado econó-

mico del gremio y por el sentimiento humanitario de sus componentes. Respecto a las formas de hacerse efectivas las ayudas facilitadas por la cofradía, se para Rumeu de Armas los siguientes sistemas:

- a) Subsidios indeterminados en dinero.
- b) Subsidios determinados en dinero.
- c) Auxilio con el trabajo de los cofrades.
- d) Asistencia de medico y medicinas.
- e) Asistencia en el Hospital propio de la cofradía.
- f) Subsidio económico con devolución al sanar.

Esta forma mutualista y benéfica era la usual para reparar los accidentes y las enfermedades profesionales, pero por vía de excepción y cuando se desarrolla alguna obra en gran escala, como por ejemplo, la construcción de la catedral de León o el monasterio del Escorial, se dan instrucciones para el cuidado de los accidentes, o se crean hospitales como el fundado por Felipe II para atender a accidentados y enfermos, a los que se rodean de los cuidados físicos y hasta morales, que dejan traslucir sus conmovedoras -ordenanzas - llegadas - hasta nosotros.

VI. ESPECIAL CONSIDERACION DE LAS LEYES DE INDIA.

Aunque, naturalmente las disposiciones contenidas en ella se suponen una sistematización completa de la materia, es lo cierto que constituyen un interesante antecedente, cuya excepcional valía ha sido puesta de relieve recientemente por el jurista Venezolano Rafael Caldera, resaltando ante toda la trascendencia que revistieron dos de los aspectos regulados; el trabajo agrícola y, especialmente, las explotaciones mineras.-

Aunque son muy variadas las leyes dictadas, tiene una -

especial importancia las llamadas leyes Nuevas y la cédula del Servicio personal, dictada en el 1.563. El triple patronato religioso, jurídico y social que significan, y que han sido claramente sintetizados por Viñas Mey, tiene marcada influencia sobre las variadas disposiciones que contienen, y que pueden reunirse en dos aspectos, el reparador y el preventivo, quizá más extendido el segundo, como respondiendo al predominio del espíritu humanitario sobre la acabada técnica jurídica.

En el orden reparador son interesantes, entre otros, los preceptos que seguidamente mencionamos y que constituyen una parte de los remedios que suponen los actuales sistemas.

Se sienta un interesante principio general de responsabilidad al disponer que encargamos a todas nuestras justicias el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que adolecieron en ocupación de las labores y trabajo, hora sea de mita o repartimiento o voluntarios añadiéndose seguidamente, de forma que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios, sobre que atender con mucha vigilancia-, con lo cual la obligación de la asistencia médica queda patentemente reconocida. Un mayor detalle de este deber se contiene al mandar que su objeto es a fin de que sea muy bien curado. Otra ley relativa a la labor de los indios en el trabajo de la coca y el añil, impone a los patronos la obligación de tener asalariados los médicos y cirujanos precisos.

También las obligaciones puramente económicas quedan expresadas al ordenar que los indios obreros que en el trabajo de las minas se descalabren reciban del patrono durante el tiempo de su curación la mitad de los jornales. Esta responsabilidad alcanzaba también al servicio doméstico y compren-

día la necesidad de costear los gastos de entierro, en caso de fallecimiento.

En caso de enfermedad, -y al no distinguir, suponemos comprendida lógicamente, la de origen profesional-, afirma Constantino Baylesj, si duraba, el mitayo podía irse a su pueblo cotrando los jornales integros de la temporada sin obligación de volver cuando sanase.

Por último, interesa consignar la existencia de hospitales para la curación de los indios, u a cuyo sostenimiento contribuían tanto el estado como los patronos y los trabajadores, en clara comunidad precursora de los modernos -seguros sociales.

En el terreno preventivo de accidentes y enfermedades eran varias y harto curiosas las reglas que se dictaban para determinados trabajos, descendíéndose hasta detalles, tales como prohibir que los indios habitasen en los climas frios, sean llevados a trabajar en clima cálido y viceversa, así como que los días frios se lave la lana con agua caliente.

Queda terminantemente prohibido por razones de seguridad, que los indios se ocupen en el desague de las minas, - aunque sea con su voluntad, así como en pesquería de perlas, en ingenios de añil y de azúcar.

El acarreo de mercancías se limita, al exigir que los indios que lo hagan sean mayores de 18 años, no pudiendo exceder el peso de dos arrobas y debiendo repartirse entre varios. En los puertos se les permite cargarse si voluntariamente se prestaban con tal que el transporte no pasara de media legua.

La protección del trabajo en las minas era objeto de

serias medidas preventivas. Las bocas de los pozos debían tener una longitud de tres varas y estar separadas entre sí con un mínimo de diez varas, siendo también objeto de minuciosa especificación las condiciones que habían de tener los puentes para guarnecer el trabajo y el tamaño y anchura de las escaleras, disponiéndose también, en algunos casos, que las chimeneas de los hornillos de desahogar fueran altas, y la fundición apartada de los otros edificios para que el humo, esto es, los vapores del mercurio no dañen; para destapar las ollas y aludes.

Por último, es interesante la precaución mandada a tomar en lo que atañe al vestido de los trabajadores, así como el castigo a su infracción. En este sentido se legisla, que porque la tierra donde la coca se cría es húmeda y lluviosa, los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado; ningún indio pueda entrar sin llevar el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la coca tenga especial cuidado de que esto se cumpla. Si se contraviniera lo que antecede, serían condenados a \$ 500.00 aplicados por tercias partes a la real cámara, al juez y hospital de los indios que trabajen la coca.

VII. TIEMPOS POSTERIORES Y ACEPTACION LEGISLATIVA DEL RIESGO PROFESIONAL.

El movimiento anticorporativo que acaba con todo el sistema deja al trabajador sin protección de ninguna clase ante el peligro que para él supone tanto el accidente de trabajo como la enfermedad profesional. La fuerza de los hechos las hace asirse al único camino viable que entonces se presenta, que no es otro que las legislaciones civiles en vigor, a cuyo amparo se busca un remedio a la situación de los obreros

enfermos o accidentados como consecuencia de su trabajo, valiéndose para ello de las construcciones doctrinales estudiadas. Aunque con la generalidad y la poca concreción de los períodos históricos, puede fijarse este como comprendido entre finales del siglo XVIII al último tercio del XIX.

En este, con la promulgación de la ley alemana del 6 de Julio de 1.884 se inicia la era del reconocimiento positivo del riesgo profesional, que posteriormente es aceptado por la casi totalidad de las legislaciones, acogiéndolo unas en su mayor amplitud, mientras que en otras es objeto de múltiples limitaciones a que afectan en alguna ocasión, según escribe García Ormahecha a la agricultura; otras, eliminan de su profesión los trabajos sueltos, exigiendo una cierta estabilidad del trabajo o una calificada explotación.

Unas legislaciones comprenden a los obreros y empleados que trabajan en la misma empresa; otras, sólo asimilan a los obreros y los empleados, que están expuestos al mismo riesgo que aquellos; en otras como la exclusión de los empleados alcanza a los que no sobrepasa un determinado sueldo; en otras en fin, la exclusión de los obreros no manuales es absoluta, etc.

VIII. LEGISLACION PRIMITIVA EN COLOMBIA.

La ley reguladora de los accidentes de trabajo es del 15 de Noviembre de 1.915, habiendo sido posteriormente completada y modificada, entre otras, por las siguientes: 12 de Mayo de 1.927, como reglamento de la anterior; del 20 de Junio del mismo año. Reguladora del seguro colectivo, así como un nuevo reglamento del 4 de mayo de 1.932. Las enfermedades profesionales fueron reguladas por la ley Número 86 del 17 de Noviembre de 1.923, materia que también fue objeto del decreto Número 1.622, de 8 de octubre de 1.932.

Es nota típica de esta legislación el poco campo de aplicación de sus disposiciones.

Se reconocen cuatro tipos de incapacidades derivadas del accidente de trabajo, que son:

- a) Temporal
- b) Permanente parcial;
- c) Permanente total
- d) Muerte.-

La incapacidad temporal se indemniza, además de con la asistencia médica, con el abono de las dos terceras partes del jornal. La permanente parcial con un número variable de jornales que oscila entre el mínimo de dos meses y el máximo de un año. La incapacidad permanente y absoluta se repara con el abono de dos años de salario, y la muerte del trabajador con un año de jornal satisfechos a sus familiares.-

Por último el seguro de accidente no tiene carácter de obligatorio.

CAPITULO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO.

I FUNDAMENTO JURIDICO.

La primera cuestión a plantear es la del fundamento jurídico de la responsabilidad patronal por accidente de trabajo. Existen diferentes teorías sobre este punto, las más importantes han sido la de la culpa, la de la responsabilidad contractual y la del riesgo profesional.

a) Teoría de la Culpa.

Se inicia esta orientación bajo la influencia civilista a que antes hemos aludido, y con un punto de partida claramente basado en las directrices marcadas por el derecho romano en desenvolvimiento de la lex aquilea, que ampliaba en su ejecución por el pretor, se aplica no sólo a los daños materiales causados a la cosa, sino también a la esfera del interés fundamentando la indemnización, al aplicar la responsabilidad aquileana a las lesiones corporales causadas a un hombre libre, concediendo a éste la acción correspondiente para resarcir de los gastos de curación y de los jornales perdidos.

La decidida influencia romana en la formación de los códigos civiles de fines de siglo pasado permitió elaborar una teoría de la culpa del empresario en los accidentes de trabajo sufrido por sus operarios.

La responsabilidad genérica de toda persona por los daños de cualquier índole que con su conducta pueda realizar no deben encontrar una excepción esta materia.

Verificado el trabajo bajo la dependencia personal y económica del patrono, beneficiario inmediato éste de la activi-

dad de aquel, prestado en su local y por instrumentos por él facilitados, debe responder de los daños sufridos por el trabajador que hay sido claramente producido por no haberse adoptado todas las precauciones que la cautela y la debida diligencia hubiese aconsejado emplear. Simentada esta responsabilidad por la falta de previsión que la culpa lleva consigo, no habia duda que aparecía aun más clara en los casos en que el accidente fuese debido a clara intención dolosa del empresario.

El tratadista Antonio Rocha expone lo siguientes conceptos de esta teoría y la cuestión de la prueba:

"Por contraste con el derecho general de las obligaciones que globalmente enfocado se tiene por universal y perpetuo, el fenómeno de la responsabilidad ha evolucionado en forma tan rápida y arrolladora que con razón se ha llegado a decir que en esta materia la verdad de ayer no es ya la de hoy, y ésta, a su turno deberá ceder su puesto a la de mañana", dice la corte suprema en el fallo del 5 de Agosto de 1.937.-

Bien sabido es, que las dos maneras en que puede violarse un derecho con daño de otra persona, determinan las dos especies de responsabilidad civil: Por culpa contractual cuando no se cumple oportuna y completamente la obligación correlativa que en favor de otro se ha contraído, en virtud de la celebración de un contrato; y por culpa extracontractual que los romanos llamaban culpa aquileana, cuando fuera de toda relación jurídica anterior, sin ningún vínculo pre-existente, se viola un derecho ajeno amparado por la ley.

En el primer caso, es indispensable la existencia de una relación jurídica pre-establecida que vincula a un acreedor

dor con un deudor determinado, el paso que en la culpa equiva-
leana el acreedor se determina solamente al consumarse el he-
cho fílicito que le causa perjuicio.

Respecto de la carga de la prueba el maestro Rocha hace
la siguiente interpretación.

" Tienen aquí explicación moral los artículos 1.494, so-
bre fuente de las obligaciones que dice:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las vo-
luntades de dos o mas personas, como en los contratos o con-
venciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se -
obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en
todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que
ha inferido injuria o daños a otra persona, como en los deli-
tos; ya por la disposición de la ley, como entre los padres -
y los hijos de familia"

Y el artículo 1.757 del código civil que dice:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien
alega aquella o ésta."

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o priva-
dos, testigos, presunciones, confesión de partes, juramentos,
inspección personal del juez. Esto sobre la carga de la prue-
ba. Quien como demandante ponga en tela de juicio la noción
de responsabilidad extracontractual, pretendiéndose acreedor
a que se le indemnizen los perjuicios que dice haber sufrido
por el hecho culposo de otra persona, tiene, por regla gene-
ral, una larga y a veces difícil, si no es imposible, tarea
de probar, como actor, los tres eslabones de una cadena que
son: el hecho culposo, que otro ha cometido o de que se ha
abstenido, el perjuicio que le ha ocasionado en su patrimo-
nio material, moral o de afección, y la relación de causali-

dad entre ese hecho y este perjuicio.

El tratadista Adrien Sachet, comentando las consecuencias de la aplicación de esta tesis a la responsabilidad sobre accidente de trabajo, se expresa así:

" Según el derecho común, la víctima de un accidente no podía obtener indemnización sino a condición de demostrar la culpabilidad del patrono. Resulta de esto, que las tres cuartas partes de los accidentes quedaban a cargo de las víctimas; de donde el descontento de los obreros. Como la cuarta parte restante daba lugar a una reparación integral, cuyo monto y garantía estaban librados a la apreciación de los tribunales, la incertidumbre y las variaciones inevitables de la jurisprudencia provocaban la protesta de los patronos.

El seguro en general con excepción de aquel que había sido admitido por algunas grandes industrias no aportaba a este estado de cosas sino un remedio insuficiente. Si se agrega a estos inconvenientes las tradicionales dilaciones del procedimiento civil, explicase sin esfuerzo la necesidad de una reforma"

En el contrato de trabajo industrial, el patrono y el obrero, que son, si no asociados, por lo menos cocontratantes igualmente interesados en el éxito de la empresa, tiene necesidad de certeza; el patrono, cuya fortuna y reputación están comprometidas deben conocer con anterioridad sus obligaciones hacia el obrero en todas las eventualidades que puedan producirse; el obrero que expone su vida, debe estar asegurado para recibir una justa indemnización en caso de accidente, a fin de subvenir a sus necesidades y sostener su familia. De ahí que nuestro código sustantivo del trabajo en su artículo 204 hable de las prestaciones que tienen derecho los obreros cuando han

sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

A la luz de estos principios, que tuvieron vigencia en materia de accidentes de trabajo durante mucho tiempo, los trabajadores estaban colocados en situación de indefensión - pues las circunstancias de correr con la carga de la prueba de los tres elementos fundamentales de la teoría hacia imposible la indemnización.

A esta esta etapa corresponde entre nosotros la primera ley sobre accidentes (57 de 1.915), cuya interpretación discurrió al amparo de la jurisprudencia de los tribunales civiles y de la corte suprema de justicia sobre la teoría general de la responsabilidad.

El artículo 2o. de dicha ley había responsable a los patronos, de los accidentes ocurridos a los trabajadores con motivo del trabajo que realicen y en ejercicio de la profesión que ejerzan a menos, que el accidente sea debido a culpa del obrero o fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente o la imprudencia o descuido del operario o araque súbito de enfermedad que prive del uso de facultades mentales o de la fuerza física, o a violación de los reglamentos de la empresa"

Jorge Ortega Torres trae en el código sustantivo del trabajo el siguiente comentario sobre la culpa que también debemos tener en cuenta.

" a) La imprudencia profesional.- Los siniestros laborales en que medie imprudencia profesional de la víctima no excluye de la responsabilidad patronal.-

b) Culpa grave del trabajador.- El acto generador de un accidente constituye culpa inexcusable cuando, siendo pe

ligroso y conocido como tal, ha sido realizado voluntariamente por la víctima, sin orden ni autorización expresa y, además, sin necesidad ni utilidad.-

La culpa inexcusable pasiva se produce cuando la víctima prescinde voluntariamente de un acto de sus funciones, omisión que era peligrosa y conocida como tal: además no era necesario ni útil, y no había sido ordenada ni expresamente autorizada.-

La culpa puede ser, según la doctrina, activa o pasiva; - aquella consiste en la ejecución de un acto prohibido: ésta - en la abstención ante un acto ordenado.-

La culpa de la víctima, además de grave, debe ser extra-profesional, rallana con el dolo y con la intención criminal y por sólo constituir causa suficiente del accidente, esto es, el siniestro debe producirse exclusivamente por causa de la culpa grave del trabajador.-

Refiriéndose a accidentes y enfermedades inculpables no se puede llegar a sostener, por supuesto, que el trabajador - esté contractualmente obligado a evitar enfermedades y accidentes y comportarse en consecuencia, de modo especialmente - cauto.-

No se trata aquí de una culpa que fuera contractual sino que más bien semeja a la culpa extracontractual, en el sentido de que por su conducta se debe evitar causar daño a otro, en este caso al patrono.

c) Ebriedad de la víctima.- Tanto la embriaguez habitual como la premeditada representa causa de excepción de la responsabilidad patronal en el caso de accidentes de trabajo de quien ha bebido con exceso. El accidente en este estado tiene características muy semejantes al accidente internacional.

b) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Supone esta posición, dentro del campo puramente privado, un abandono desde el punto de vista exclusivamente subjetivo: Ya no se hace recaer la responsabilidad del empresario en su simple actitud culposa o negligente. La relación contractual de trabajo crea una serie de vínculos y obligaciones mutuos-entre el patrono y el obrero, y así como este tiene que trabajar y someterse a la disciplina laboral de aquel al empresario le competen, entre otros deberes, el de velar por la inte ridad del trabajador, ser en cierto sentido, en poder res- tituir al trabajador tan válido como lo recibió agregando mas tarde que si el patrono no vuelve al obrero sano y salvo fal- ta a sus obligaciones y debe una reparación, a menos que prue- be que ninguna falta le es imputable.

No puede negarse que esta nueva teoría ampliaba un tanto los accidentes indemnizables, en cuanto la responsabilidad del patrono no era determinada tan sólo por su graves culpabilidad, sino por toda aquella desviación de lo que supusiese la dili- gencia de un buen padre de familia, y por otra parte, suponía la corrección procesal de no alterar los principios de prueba comunes.-

Pero tambien es cierto que no significó una solución to- tal al problema, ya que quedaban fuera de ella los accidentes que eran producidos con ausencia de toda culpabilidad del em- presario, y sólomente motivado por un caso fortuito. Seguía te niendo los defectos comunes a las anteriores teorías de desen- volverse dentro de un marco puramente de derecho común y de te ner una base notablemente subjetiva.-

La responsabilidad objetiva.

Esta nueva tendencia, aunque todavía fundada en el dere -

cho civil, supuso un marcado avance hacia una solución moderna y laboral del problema. Se fundamenta en el artículo de los códigos civiles latinos de estimar, junto a la responsabilidad meramente personal y subjetiva por el daño causado, la objetiva, motivada por la persona, animales y aún cosas sobre las cuales se ejerciese alguna misión tutelar o de propiedad.

Así va desapareciendo la figura de falta o culpa, para iniciar el decidido camino del riesgo que lleva anejo la persona custodiada o el animal o cosa poseída. Hecho extensivo este riesgo a las cosas tenidas por el empresario, como son las maquinarias y utillajes causan es de accidente, debe responder de los perjuicios causados al operario, salvo el caso en que haya sido netamente determinado por una actitud imputable a él, o causada por una fuerza mayor extraña al trabajo.

Es evidente el beneficio que esta teoría supuso, no sólo por marcar el tránsito a riesgo profesional y por abandonar el terreno puramente subjetivo en que las anteriores se desenvolvían, sino por abarcar un mayor número de accidentes a reparar. Tan sólo cabía argumentar en su contra los defectos inherentes a significar una solución de esencia y desarrollo puramente civiles a un problema, que por su genuino carácter laboral demandaba una solución autónoma y mas en armonía con sus necesidades específicas.

El maestro Antonio Rocha nos trae a este respecto un apunte sobre la responsabilidad contractual y extracontractual que dice

"Toda responsabilidad, mejor dicho, es a la vez la consecuencia y la sanción de la culpa. Y lo mismo en materia civil que penal la responsabilidad consiste en la reacción de la sociedad por la violación de una regla de conducta previamente establecida por ella, sea en la ley, sea en el contrato.-

En lo civil se reduce a la simple reparación de perjuicios. Con el objeto de que la noción quede muy destacada repetimos que la responsabilidad resulta de la violación de una norma de conducta. En lo contractual, esa norma está fijada por la ley, los usos o los reglamentos; en lo contractual está fijada por el contrato entendiendo por tal no sólo lo que el contrato se prevee sino también lo que emana de la naturaleza del contrato y las normas supletivas de voluntad que da la misma.

En principio puede afirmarse, pero sólo en principio, - que la responsabilidad por inejecución de una obligación contractual tiene por fundamento una culpa, y que la culpa resulta entonces por el sólo hecho de la inejecución o incumplimiento.

El mero hecho de la inejecución oportuna de obligaciones llamadas de hacer, como construir un muro, imprimir un libro, prestar un servicio, ejecutar un mandato, también hace responsable al deudor. En efecto, la ley manda a cumplir todas las obligaciones cualquiera que sea su objeto. No cumplir es una culpa que genera responsabilidad.

La presunción de responsabilidad del deudor resulta del sólo hecho de la inejecución. En materia de accidentes de trabajo, el tránsito de la culpa aquiliana, como la dejamos expuesta, a la de la responsabilidad contractual, fue planteada por los juristas Sauzet, francés, y Sainctelette, belga, en el año de 1.884, quienes propusieron abiertamente que la responsabilidad del patrono se derivara del contrato entonces llamado de locación de servicios hoy de trabajo, en vez de cuasidelito. Según sus autores, el citado contrato impone al patrono la obligación de velar por la seguridad del trabajador y por lo tanto de devolverlos sanos a la terminación del vínculo, "del mismo modo que el acarreador está obligado a remitir intacta a

su destino la carga confiada a su cuidado"

Sachet, sostiene que todo accidente sobrevenido a un obrero durante el trabajo, hace recaer sobre el patrono una presunción de culpa, quien para destruirla debe probar que es caso fortuito o fuerza mayor, si quiere librarse de la obligación de pagar una indemnización.

Este sistema conducía directamente a la inversión de la prueba ; imponía al patrono la carga de los accidentes debido a causas desconocidas, y no hacía soportar a la victima sino solamente las consecuencias de sus propias culpas, así como los casos fortuitos y de fuerza mayor; pero mantenía librado al arbitrio del juez la fijación de las indemnizaciones, así como las medidas de garantías, y no remediaban en nada la morosidad del procedimiento.

Bien recibido por la doctrina mas autorizada, aceptado por una parte de la jurisprudencia belga, fue siempre rechazado por la jurisprudencia francesa, que se negó a simular al obrero a una cosa inanimada.

Dentro de esta tesis, se da un paso de avanzada en cuanto se admite una presunción de responsabilidad en contra del patrono, corriendo de su cargo destruirla mediante pruebas fehacientes. Pero, sentada en una época en que el contrato de trabajo no se presume, como hoy, entre quien presta un servicio y quien de él se aprovecha, subsistia el inconveniente de su prueba a cargo del trabajador, y además, el de la demostración de los perjuicios .

c) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Se funda en el principio de que toda actividad objetiva implique para quien la ejecuta o contribuye a ejecutarla

un determinado género de riesgos, y supone una presunción de responsabilidad a cargo de quien está al frente de dicha actividad o de ella se beneficia.

El trabajo industrial, por su propia naturaleza implica una serie de hechos peligrosos o de consecuencias graves para el organismo del trabajador y por lo tanto de ello debe responder naturalmente el empleador.

De otra parte, se supone que el mismo empleador la obligación de devolver al seno social a los trabajadores en el mismo estado de sanidad o integridad personal en que fueron recibidos. De ahí porque dentro de esta teoría solamente se exija con cargo al trabajador la prueba del hecho (accidente) sin que esté obligado a demostrar ni la responsabilidad, que se presume en el empleador, ni la existencia del contrato, que se presume también por la prestación del servicio, ni la cuantía de los perjuicios que es deducida por la misma ley.-

Indudablemente esta tesis, imperante en la actualidad - es la que más se conforma con la naturaleza jurídica del trabajo asalariado y con la obligación del estado de proteger por todos los medios a quienes lo prestan.

Fué en la última década del siglo pasado y en la primera del presente cuando se abandonó la teoría de la responsabilidad contractual y se propuso su cambio por nuevos planteamientos alejados de la noción de culpa.

Los autores franceses Saleilles, en 1.894 y Josserand, en 1.897, fueron los promotores del cambio, que se planteó en los siguientes términos por el último de los autores mencionados:

"Es porque el jefe de la explotación aprovecha las proba

bilidades favorables, que la ley le carga las responsabilidades desfavorables y los riesgos de la industria, de la profesión .-

El riesgo profesional, tal es el fundamento de la obligación que pesa sobre el industrial y sobre el empresario: el individuo que a rupa a su alrededor otras actividades que se rodea de obreros y de máquinas, crea un organismo cuyo funcionamiento no marcha sin inconvenientes y puede ocasionar perjuicios, haciendo abstracción de toda culpa imputable a aquel que lo dirige; esos perjuicios, esos accidentes inevitables que constituyen peligros inherentes a la empresa que tiene como único propósito el desenvolvimiento de la actividad humana hacia un fin lícito constituyen precisamente, en su conjunto, el riesgo profesional, y quién, pues, soportaría este riesgo sino aquel en cuyo interés funciona el organismo que él ha creado?

Por su parte, nuestro tribunal supremo del trabajo al examinar la legislación vigente sobre la materia, se ha expresado así; mas el tribunal supremo no comparte esta tesis (teoría de la culpa), que sería contraria a los principios jurídicos y a las normas legales que regulan la indemnización de los infortunios del trabajo. En efecto, es bien sabido que la indemnización por accidente de trabajo en proporción al daño, atiende solamente a la ocurrencia del accidente sufrido por el trabajador en las circunstancias contempladas por la legislación positiva laboral independiente de toda culpa laboral, basada en la sola noción del riesgo creado.-

Pero no hay que confundir en esta materia la evolución que la doctrina ha sufrido en el plano de la responsabilidad y que la legislación laboral tiene de limitada en sus varias etapas.

Porque lo que se establece en el literal a del artículo 12 de 1.945, que dice " Las indemnizaciones por accidente de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones que el gobierno promulgue, hasta por el equivalente del salario en dos años, además de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya lugar, y a las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses, etc" está acorde con el máximo progreso de este aspecto del derecho es la presunción de la responsabilidad del patrono, lisa y llanamente, por el riesgo creado con su empresa, haciendo abstracción en consecuencia, de cualquier idea de culpa.

C A P I T U L O V

A C C I D E N T E S D E T R A B A J O

I) Concepto General

Afirman los autores franceses y belgas que la mayoría de las legislaciones no contienen una definición expresa de accidentes de trabajo, sólomente conocemos la del artículo 10. de la ley española del ocho de octubre de 1.942:

"Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"

Explica Adrien Sochet que el concepto de accidente de trabajo es complejo, pues comprende dos elementos, la causa productora de la lesión y la lesión misma. En la doctrina francesa al decir del mismo autor, se ha dado mayor énfasis a la lesión y por eso la definición más aceptada es la de Marestaing . "Una lesión del cuerpo humano procedente de la acción repentina y violenta de una causa exterior" Esta definición está aceptada por la corte de casación de Francia y parece tomada de la propuesta por la oficina de seguro social de Alemania:

"Un acontecimiento que afecta la integridad del cuerpo humano, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin; pero el profesor estima que la definición de Marestaing relevó, en primer término, la lesión, siendo así que, en efecto demncontrar claridad en las

ideas, es preferible, como hace la definición alemana, descansar en el acontecimiento productor de la lesión: "un acontecimiento normal, en regla general instantáneo o, al menos, de corta duración que afecta la integridad o la salud del cuerpo humano".

De esta definición fluyen los caracteres del accidente, que se refiere a la causa o a la lesión.

La causa productora de la lesión debe ser:

- a) Una causa exterior.
- b) La causa exterior debe ser instantánea o al menos, de corta duración.
- c) El acontecimiento debe ser anormal.

La lesión es una afección dañosa al organismo humano, pues, tampoco habrá accidente de trabajo si no se ha causado daño alguno. Hay que hacer notar que la legislación sobre los infortunios del trabajo no ha considerado aún la posibilidad de reparar el daño moral, la cual, por otra parte, no parece suficientemente necesario.

La ley Suiza tampoco contiene la definición de accidente de trabajo y la doctrina señaló sus caracteres que son paralelos a las ideas de Adrien Sachet; según E. Haymana, profesor de la facultad de derecho de Ginebra esas características son:

- a) Una lesión dañosa;
- b) Una causa exterior, productora de la lesión,
- c) Esta causa debe ser excepcional.

La constitución mexicana no define el accidente de trabajo pero la ley siguió el modelo español, que, en realidad, data de la ley de 1.900; el artículo 285 expresa:

"Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o transitoria, inmediata o posterior a la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo en ejercicio de este o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias"

II) SITUACION LEGAL COLOMBIANA.

a) Definición.

Desde la expedición de la ley sexta de 1.945 hasta la vigencia del actual código laboral la definición de accidente de trabajo y sus desarrollos jurisprudenciales se inspiran en la última tesis citada. Así, el artículo 199 de nuestro código sustantivo del trabajo define lo que es accidente de trabajo en la siguiente forma:

"Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima."

b) Análisis de la definición.

Para que un accidente sea de trabajo y dé origen a responsabilidad e indemnización se requiere:

a) Que exista entre el patrono y el trabajador un vinculo jurídico de dependencia y que el trabajo se preste por cuenta ajena;

b) Que haya un nexo entre el hecho y el trabajo,

c) Que se produzca un daño corporal, traducido en incapacidad o muerte del trabajador.-

Dice la definición que se trate de sucesos "imprevistos y repentinos", lo que caracteriza el accidente de trabajo, por oposición a la enfermedad profesional, es que sea un hecho súbito, instantáneo, repentino. Es decir, que excluye la idea de proceso o de elaboración lenta de una perturbación o desgaste orgánico o funcional.

Esta noción, que se refiere principalmente a la ocurrencia del hecho accidental, no impide que en determinadas circunstancias transcurra un lapso entre dicha ocurrencia y la observación de sus consecuencias dañosas. Aún en este evento no puede haber confusión entre el accidente propiamente dicho y la enfermedad profesional.

Comentando este principio que vincula la noción de accidente a lo instantáneo y a la ocurrencia súbita, el tratadista Miguel Hernáiz Marquez considera que no debe tomarse en un sentido tan literal y absoluto por existir casos numerosos en que tal modalidad no se presenta, sin que por ello el hecho deje de ser considerado como un verdadero accidente. La opinión del citado doctor es la siguiente:

"Fue una norma de marcado sabor clásico hacer recaer la esencia del accidente, en haberse producido por una acción exterior de índole mecánica, realizada de una forma súbita y

violenta . Más este concepto, notablemente influido por el sentido vulgar y truculento del accidente, no tiene una gran consistencia, sino es como posible camino separador de la enfermedad profesional. Baste considerar la existencia de profesión de casos en los que no se han producido ninguna intervención mecánica, súbita y violenta, y que, sin embargo, no ofrecen duda en cuanto a su catalogación como accidente.

Sachet dice : " El accidente tiene siempre una causa exterior, y esta causa se manifiesta de un modo súbito y violento. Es con este criterio que se distingue el accidente de la enfermedad. Generalmente la enfermedad es un estado lento y continuo nacido de una causa igualmente lenta y durable. Puede ocurrir sin embargo, que la enfermedad se declare bruscamente y con violencia como en las apoplejias, la embolia, la ruptura de aneurismas, etc; pero entonces, su causa reside en la constitución orgánica del cuerpo lesionado.-

Finalmente, nuestro tribunal supremo del trabajo hoy reemplazado por la sala laboral de la corte suprema de justicia al examinar el artículo 12 de la ley 6a. de 1.945, de idéntico contenido al 199 del actual código del trabajo, ha dicho que " hay que partir como base elemental, de la noción de accidente de trabajo para ver que esa distinción es exacta, lógica y jurídica. Por tal entiende el artículo 12 de la citada ley 6a., para los efectos de indemnización de que ese precepto trata, " toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente o por falta grave o intencional de la víctima "

"Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo"

Estas dos locuciones implican dos modos distintos de la relación de causalidad entre el trabajo que se desempeña y el accidente sufrido. Cuando se dice que el accidente debe ocurrir u ocurrió por causa del trabajo, se requiere significar una relación mediata entre oficio que se está desempeñando o el modo de hacerlo y el hecho dañoso.

Como se puede apreciar se trata de una vinculación in directa pero inevitable, entre el trabajo y el daño, concebida de tal manera que, aunque en el momento del accidente nose esté desempeñando el oficio, en este reside la causa del siniestro.

Cuando se habla de accidente ocurrido con ocasión del trabajo se supone por el contrario una relación directa entre el oficio y el daño concebida de tal manera que, sin la ocasión o circunstancia determinada por el trabajo en sí, o por el modo de realizarlo, el accidente no hubiere ocurrido; por ejemplo cuando el operario, al accionar una máquina se lesiona una mano.

"Que produzca lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera"

Castorena dice: " Por perturbación orgánica entendemos tanto la apreciable por los sentidos, que se produce o una lesión física, como aquella en la que, sin apreciar lesión material se la supone, puesto que se advierten trastornos - en el funcionamiento del órgano o de los órganos afectados.

El caso de los trastornos mentales consiguientes a un golpe en la cabeza que no haya producido lesión exterior o

física , es el caso típico de las perturbaciones orgánicas - en las que no existe una lesión apreciable por los sentidos.

En uno y otro caso puede haber pérdida de la función o alteración della; en el primero sin embargo la pérdida de la función puede ser el resultado de la pérdida del órgano; tratándose del segundo, en cambio, el órgano no desaparece - jamás.

" Que no haya provocación deliberada ni culpa grave de la víctima, en la producción del accidente"

Son estas las dos únicas causas que la ley considera como suficientes para exonerar de responsabilidad al empleador. Por consiguiente, la carga de su prueba a él corresponde, y mientras de modo fehaciente no se demuestren los hechos constitutivos de una u otra sobre él se irá gravitando la presunción de responsabilidad debiendo proceder al pago de las indemnizaciones del caso.

Por producción deliberada debe entenderse la actitud - del trabajador conscientemente dirigida hacia la producción del accidente, para que cause un daño a su organismo. Desaparece en dicha conducta la noción de lo imprevisto señalada por la ley, para dar paso a lo intencional, a lo incalculado, a lo querido. El accidente provocado no requiere dolo ; basta con la voluntad de cumplir el acto que determina el accidente y con querer las consecuencias dañosas. La simulación , como forma específica del dolo , exime igualmente al patrono..

" La culpa grave"

Consiste en no manejar los negocios ajenos con aquella - cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia

suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civiles equivale al dolo. Por consiguiente, no toda culpa en que incurre el trabajador en el desempeño de su oficio exonera de responsabilidad por el accidente. Es preciso que sea grave como la ley lo dice, y estando identificada con el dolo habrá que buscar en la conducta del trabajador la prueba de la intención positiva de realizar el hecho generador del accidente.

De lo anterior resulta que, como fuera de los casos que acabamos de citar, habrá siempre responsabilidad, esta no desaparece ni por la fuerza mayor ni por el caso fortuito, ni por la llamada medicina industrial " imprudencia profesional "

Esta última resulta de una familiaridad excesiva con el modo de realizar el trabajo, que habitua a los trabajadores a un manejo poco prudente o no rigurosamente técnico de los instrumentos de labor, por lo cual, en un momento dado puede sobrevenir el daño.

En este campo la doctrina distingue entre las acciones culposas graves e intencionadas en que incurre el trabajador y las acciones también culposas pero que no tienen su origen en un propósito dañoso y que son las llamadas culpas profesionales o imprudencias profesionales. Según Hernaiz, estas últimas tienen su origen tanto en la costumbre de realizar el trabajo en determinada forma, como en el deseo del trabajador de facilitar o aumentar el rendimiento y disminuir el esfuerzo propio de la función: " Se trata de actitudes rutinarias que, aunque entra en una evidente negligencia, se han incorporados como frecuentes y usuales a la práctica del trabajo ; el segundo grupo de imprudencia del trabajador (culpa grave) son aquellas realizadas por éste de una manera exclusivamente personal, y que ninguna relación con el trabajo que lleva a efecto.

Respecto de la fuerza mayor y del caso fortuito no parece haber duda, frente a los términos del código, de que se introdujo una modificación fundamental a la doctrina contenida en la ley 57 de 1.915, que, como hemos visto, incluía expresamente estas modalidades entre las causas exonerativas de responsabilidad para el patrono, al paso que el estatuto actual sólo indica como tales la provocación deliberada o la culpa grave del trabajador, cuya demostración ocurre a cargo del empresario.

En varias legislaciones, la fuerza mayor es considerada en todo caso como eximente de responsabilidad, en atención a que lo que la caracteriza reside un hecho independiente de la empresa.

Capitant, mencionado por Sachet, fue uno de los primeros en pronunciarse contra la teoría de que la fuerza mayor eximiera de responsabilidad por accidente de trabajo, desde el año de 1.918 según dicho autor, ante el silencio de la ley y de sus antecedentes esos accidentes, " cuando se ha producido en el tiempo y en el lugar del trabajo son accidentes sobrevnidos en ocasión del trabajo; debería, pues, beneficiarse con la protección legal que, según la misma jurisprudencia cubre no sólomente los accidentes profesionales, es decir, causados por el hecho del trabajo, sino también aquellos de los cuales éste ha sido la ocasión, ya sea en el hecho del hombre o del azar.

En cuanto al caso fortuito, cuya causa también es exterior, y según algunos independiente de la empresa, que le considera como un caso de culpa objetiva, esto es, de riesgo o dicho en otra palabra como un hecho que si bien escapa a las previsiones normales, se encuentra vinculado al funcionamiento de la industria o negocio. Es la fuente principal del riesgo profesional, por lo cual se le estima como la causa general de

los infortunios en la industria por ejemplo el incendio - producido por un corto circuito, el estallido de una caldera etc.

Hecho todo que producido a pesar de las previsiones - normales sobre seguridad y buen funcionamiento de los instrumentos y medios de trabajo, están ligados con ellos, podría decirse que pertenecen a su naturaleza. Por esta razón se comprende fácilmente que las legislaciones y en especial la nuestra, no considera el caso fortuito como el de eximir de responsabilidad.

Punto de discusión ha sido por el contrario, el llamado accidente In- itinere, es decir, el que sucede en el camino o en la vía que habitualmente sigue el trabajador - para llegar a la fábrica o empresa .

Como la noción de accidente está relacionada con el trabajo en forma directa o indirecta, el In- itinere que ocurre por fuera de labores, no siempre ha sido considerado en la doctrina como fuente de indemnización. Sin embargo algunos tratadistas consideran que la marcha hacia el - sitio del trabajo no puede ser desvinculada de este mismo, pues, cuando el trabajador vive por fuera de la empresa, debiendo necesariamente dirigirse a ella para cumplir sus tareas, el accidente que le ocurre en la vía presenta una relación indirecta de causalidad con el oficio y por lo tanto es indemnizable.

Sachet expone la cuestión, en los términos siguientes:

" Si bien, en general, el contrato de locación de obra no tiene efecto más allá del lugar y del tiempo de trabajo, algunas circunstancias excepcionales, hacen comprender al -

gunas veces en la esfera de vigilancia y autoridad del patrono el trayecto recorrido por los obreros para dirigirse a la usina o para regresar a sus casas y, por consiguiente le imponen la obligación de garantizarlos, según los términos de la ley contra los accidentes de las cuales pudieran ser víctimas en el camino. Esta obligación excepcional de seguridad puede derivar: 1o. de que el jefe de la empresa haya tomado a su cargo el transporte de los obreros; 2o. de otras estipulaciones especiales del contrato de trabajo; 3o. del paso del obrero por la dependencia de la explotación; y otros.

No puede, pues, en nuestro concepto, tenerse como regla absoluta dentro de la legislación colombiana la de que este tipo de accidentes no son indemnizables, con el argumento que se producen por fuera de los sitios y horas de trabajo; una mejor orientación sería la de recordar, que, según tal legislación la característica fundamental del accidente es que guarde una relación de causalidad con el servicio, por lo cual se habla de que se produzcan "por causa o por ocasión del trabajo" pues en el análisis de dicha creación en donde reside la esencia del problema.

III. ACCIDENTES PROVOCADOS POR ACTOS DE COMPAÑEROS DE LA VICTIMA O DE TERCEROS.

El autor mexicano Mario de la Hueva trae el siguiente apunte:

"Los actos procedentes de compañeros de trabajo o de terceros ajenos a la negociación pueden ser causas de accidentes de trabajo, mas es necesario delimitar los conceptos.

"Actos de compañeros de trabajo". Los compañeros de trabajo o pueden provocar accidentes, bien por acciones impruden-

tes o por negligencia o cuando intencionalmente se quiere -
causar el daño.

Sucedirá lo primero cuando una acción u omisión de un -
trabajador es la causa deficiente del accidente, pudiendo di-
cha acción u omisión actuar directamente sobre los útiles o
el medio de trabajo y éste, a su vez, determinar el acciden-
te, o bien obrar inmediatamente sobre el trabajador, como se
ría el accidente producido por una broma imprudente"

" El segundo tipo de accidente se realizará cuando un -
compañero, intencionalmente, lesiona a otro. Los primeros -
son, indudablemente, accidentes de trabajo; así lo resolvió
la junta federal de conciliación y arbitraje en el mismo -
lauro que se cita en el párrafo anterior, siendo únicamente
de notar que el tribunal se apoyó en el pensamiento de -
Adrien Sachet

El segundo tipo de accidente es el debido a actos inten-
cionales de algún compañero de la víctima y ha sido dividi-
dos por la doctrina en dos grupos; aquellos actos que toman
su origen u ocasión en el trabajo y los que no tienen rela-
ción alguna con él.-

Los primeros son aquellas acciones de algún trabajador
quien, por razones del trabajo provoca un accidente; el caso
más frecuente fue analizado por la jurisprudencia francesa y
se refiere al superior que es lesionado por un trabajador a
quien había despedido y nos parece indudable la relación con
el trabajo.

El segundo grupo se refiere a los accidentes motivados
por cuestiones personales entre los trabajadores y que no -
guardan relación con el trabajo como sería el homicidio por
rencillas personales.

"Actos de terceros" La cuestión de los accidentes motivados en actos de terceros ha sido estudiada con particular interés por los autores franceses: preguntó la doctrina si, en estos casos, tiene el trabajador una acción contra el patrono y otra contra el tercero y si esta última se rige por el derecho común, lo que significará que en caso de progresar una indemnización integral o si la acción contra el tercero pertenece exclusivamente al patrono.

a) Los actos de un tercero susceptibles de provocar accidentes han sido clasificados en cuatro grupos.

I.º Actos culposos;

II Daños causados por la persona sobre las cuales debe ejercerse vigilancia.

III Daños causados por las cosas que se tienen en custodia.

IV Actos intencionales.

Los tres primeros casos no presenta mayor dificultad y se rigen fácilmente por la idea del riesgo profesional. El último de los grupos sufre la misma división que hicimos en el párrafo anterior aun cuando son menos frecuentes los que se relacionan con el trabajo; algunos casos: el obrero que trabaja en despoblado y es víctima de una banda de foragidos o los trabajadores víctimas de un incendio intencional. Naturalmente que la prueba del accidente dependerá del lugar y hora en que se realiza el riesgo.

Los autores franceses han llegado a la conclusión de que las acciones que nacen a resultas de estos actos son las siguientes: a) el trabajador tiene acción en contra de su patrono; b) el trabajador tiene además acción civil contra el tercero; c) el patrono tiene acción contra el tercero para reponer lo que hubiere o deba pagar el trabajador.

IV PRUEBA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los accidentes de trabajo, se producen por el hecho o en ocasión del trabajo y los primeros sobrevienen en el lugar y durante las horas del mismo, en tanto los segundos - pueden ocurrir fuera del trabajo, distinción que obligó a la jurisprudencia a consignar la presunción de que todo accidente sobrevenido en el lugar y durante las horas del trabajo se presume accidente de trabajo; Henry Gazier afirmó que la ley francesa de 1.938 recogió esta jurisprudencia al introducir en el concepto de accidente de trabajo - la fórmula, -en cualquier lugar en que el trabajo se ejecute,- y que amplió la presunción consignando otra, -toda lesión que presente un trabajador en el lugar y durante la hora de trabajo, hace presumir la existencia de un accidente de trabajo; estas dos presunciones, en opinión del mismo Gazier, son las presunciones de imputación en los casos de accidente de trabajo.

"La doctrina y la jurisprudencia sobre la teoría del riesgo profesional ha llegado a la conclusión de que, siempre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo - tiene el obrero a su favor la presunción de que dicho accidente se produjo con motivo o en ocasión del trabajo desempeñado.

CAPITULO VI

ENFERMEDAD PROFESIONAL

I. CONCEPTO.

La determinación del concepto de enfermedad profesional depende de dos elementos, la diferenciación con el accidente y su relación con el trabajo; el primero, por cuanto sabemos que la enfermedad y el accidente tiene de común constituido un estado patológico y el segundo porq^{ue} la responsabilidad puede únicamente provenir de la relación entre el padecimiento y la enfermedad.

La primera de estas cuestiones no es conocida, pues la enfermedad y el accidente se distinguen por la progresividad o instantaneidad de la causa que lo produce.

La segunda no significó preocupación grave para la doctrina francesa, belga e italiana, pues las enfermedades profesionales quedaron catalogadas en una tabla de tal manera que el único asunto a investigar era si para la profesión del trabajador estaba considerada la tabla como enfermedad profesional, su padecimiento, ya que, si así no era, no había lugar a indemnización.

La doctrina española y la mexicana tuvieron un concepto diverso y, además de formular una tabla de enfermedades profesionales para cada profesión o trabajo, dejaron en libertad a los jueces de trabajo para juzgar en cada caso, si la enfermedad derivaba del trabajo; en consecuencia, la relación entre la enfermedad y el trabajo es

capital para nosotros.

Miguel Hernaiz, utilizando la opinión de algunos profesores distingue entre la enfermedad profesional y enfermedad de trabajo:

* Algunos autores, como Etienne Martin y Ranelletti, establece la línea divisoria entre una y otras, en la mayor o menor amplitud de trabajo que pueden originarlas, de tal modo, que las enfermedades profesionales sólo atacan en concreto a los que actúan en determinadas profesiones peligrosas capaces de producirlas, mientras que las de trabajo son genéricas a toda clase de trabajadores por el hecho amplio de estar entregados a esta clase de funciones. Naturalmente, en estas segundas, el factor individual tiene un realce mucho más destacado que en las primeras, en las que parece casi totalmente desdibujado. Consecuencia de todo ello es que desde un punto de vista meramente doctrinal, las enfermedades profesionales, por la manera que tienen de producirse, que pudiésemos llamar exageradamente objetivas, entran sin dificultad y sin precisar detalles de etiología y condiciones personales, en la protección que supone el riesgo profesional, mientras que en las enfermedades de trabajo, precisa establecer en cada caso concreto la conexión existente entre el trabajo desarrollado como causa, y el estado morbo del trabajador como efecto W

Esta distinción tiene una enorme importancia, porque, en tanto la legislación de Francia, Bélgica e Italia, según acabamos de indicar está limitada a las enfermedades profesionales previamente incluidas en una tabla, la legislación de España comprende a toda enfermedad que tome su origen en el trabajo y permite que, además de las enferme-

dades incluidas en la tabla, se consideren otras que vendrían a ser precisamente, las enfermedades de trabajo.

La enfermedad profesional, al igual que el accidente es todo complejo que se integra con una causa productora y una lesión del organismo humano y también siguiendo las orientaciones de Marestaing se puso el centro de gravedad en la lesión, pero sin olvidar el elemento externo que es la causa productora.

Los caracteres de la enfermedad profesional son también paralelos, si bien diferentes, a los del accidente de trabajo:

a) La enfermedad profesional se define como un estado patológico del organismo humano, pero la ley mexicana quiso ser más concreta y habló de una lesión o perturbación funcional del organismo. En cambio, y a diferencia del accidente, el término muerte, no entra en el concepto y es porque, la causa productora de un accidente puede producir instantáneamente la muerte del trabajador, lo que no es dable ocurra en los casos de enfermedades profesionales, pues cuando sobrevienen la muerte, es porque la enfermedad tuvo un largo proceso de incubación y explosión.

b) El estado patológico puede ser permanente o transitorio; será lo primero cuando el padecimiento sea incurable y lo segundo cuando un tratamiento médico adecuado libere totalmente al organismo.

c) El estado patológico del organismo ha de ser determinado por la acción de una causa externa repetida por largo tiempo, o para emplear la terminología general, la característica de la causa productora de enfermedad, es su progresividad.

d) La causa productora de la enfermedad, ha de tener relación con el trabajo, pues de no ser así produciría una enfermedad ordinaria.

e) Por último y para fijar mejor los conceptos, dice la definición que los agentes productores de la enfermedad pueden ser físicos, químicos o biológicos. Veamos como dice la definición:

" Enfermedad profesional es todo acto patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o el medio en que se vea obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos. "

II. DEFINICION SEGUN NUESTRO CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Nuestro código sustantivo del trabajo define en su artículo 200 lo que es enfermedad profesional y dice:

" Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agente físico, químico o biológico.

Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren

por los encargados de combatir las por razón de su oficio?

Se tiene, en consecuencia, que mientras el accidente implica un suceso, la enfermedad profesional supone un proceso, o lo que es lo mismo, al paso que aquel debe ser, en principio, repentino y súbito, esta es el fruto de una elaboración más o menos lenta que va lesionando el organismo del trabajador, hasta colocarlo en situación de incapacidad para prestarse su oficio.-

Aunque algunos sostienen que una de las diferencias entre el accidente y la enfermedad profesional, consiste en que en aquel la causa es externa y en esta interna, la afirmación no es rigurosamente exacta; pues, si bien es cierto que en la enfermedad, la lesión o descomposición orgánica o funcional se produce dentro del organismo, los agentes motores de ella son exteriores y están constituidas o por la naturaleza misma del oficio o por el medio en que se debe cumplir.

La definición que trae nuestro código sustantivo del trabajo plantea dos modalidades de la relación de causalidad; una, con el trabajo en sí mismo, y otra, con el medio en que forzosamente se debe desempeñar, lo cual origina en determinado caso una variación de la prueba, cuandoquiera que aquellas modalidades no han sido tenidas en cuenta en la tabla correspondiente, como factores integrantes de la presunción de profesionalidad.

Jorge Ortega Torres en el código sustantivo del trabajo trae un comentario al respecto que dice:

" Entre accidente y enfermedad profesional existen analogías y diferencias. Las características comunes son

- a) Se originan por hechos derivados de la actividad laboral.
- b) Son causas de incapacidad temporal o permanente.
- c) Llevan a que el trabajador no pueda prestar sus servicios, e incluso pueden originar la muerte del trabajador.

Estas analogías (de causa: el trabajo; y de efecto: - la incapacidad temporal o total del trabajador). se convierten en plena diferencia si se examinan, principalmente, el proceso del accidente del trabajo y el de la enfermedad profesional.

El accidente y la enfermedad difieren por la causalidad, por las circunstancias y por las consecuencias. El accidente se produce como un hecho rápido, imprevisto; en tanto que la enfermedad tiene una causa durable y continua.

El accidente se origina en un instante determinado sin antecedente y con consecuencia; mientras la enfermedad proviene de causas internas del trabajador, con evolución generalmente más lenta y efectos mejor previsibles. Como norma, la enfermedad corresponde a la clínica terapéutica, y el accidente pertenece a la cirugía (Cabanellas)

La esencia diferenciadora es la manera violenta y súbita con que el accidente acontece, mientras que el ritmo productivo de la enfermedad profesional se da lentamente y sin concreción posible en un momento determinado.-

Puede afirmarse que la definición que de enfermedad profesional da el artículo 200 de nuestro código se arregla, de modo general, a los grandes principios aceptados por la doctrina sobre la materia y que no son otra cosa que el trasunto de una larga evolución en la ciencia médica sobre el particular.-

Como muchas legislaciones americanas y europeas adopta el sistema de una tabla especial o catálogo de enfermedades profesionales, en el artículo 201, respecto de las cuales - indica en el artículo 202 que " sóloamente las enfermedades contempladas en la tabla . . . se presumen profesionales " Esto no quiere decir sin embargo, a nuestro juicio que no existan otras; pero respecto de ellas, la presunción no ampara al trabajador, quien tendrá, apoyado en la definición general que demostrar el carácter de profesionales.

Por otra parte, repetimos, debe anotarse que en nuestra legislación si resulta una notoria diferencia entre el accidente y la enfermedad profesional, no en cuanto a las consecuencias, que se identifican respecto de la naturaleza y grado de incapacidad que pueden originar, pero si en sus causas, de manera que no se puede afirmar que se trate de un mismo fenómeno cobijado bajo la denominación general de accidente de trabajo, como lo señalan algunos autores.-

Tampoco existen en nuestra legislación identidad entre las enfermedades profesionales y las que algunos denominan "enfermedades de trabajo" , pues estas últimas se encuentran catalogadas en la noción de enfermedades corrientes o no profesionales, que son las que pueden acaecer a cualquier persona independiente del oficio que desempeñen, y para las cuales existe un régimen especial que comprende prestaciones en especie y en dinero.-

Por último, como ocurre en el accidente, en la teoría sobre responsabilidad por enfermedad profesional, no interviene, como norma general y para los casos comunes, la cuestión de la culpa, salvo cuando esta siendo imputable al empleador, genera una indemnización total del daño.

III. PRUEBA DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La prueba de la existencia de la enfermedad, y de figurar en las tablas fijadas en la ley corresponde al trabajador con lo cual no necesita demostrar la relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo, pero si el carácter de éste (Cabanella)

Está fuera de duda que el jefe de empresa tiene derecho a establecer que el trabajador afectado por una enfermedad profesional no ha trabajado en su empresa, o bien que en la misma no ha sido ocupado en tareas susceptibles de originar tal dolencia o si bien algunas veces ha debido ejecutarlas, que sólo ha sido de modo instantáneo, desprovisto de continuidad o del hábito exigido por la propia definición legal.

No se le podría discutir tampoco al empresario el derecho de probar que la enfermedad del trabajador no es la que este señala, o que la misma no figura en la nomenclatura de los cuadros agregados a la ley.

El principio general que se desprende del artículo 200 del código sustantivo del trabajo es de que el patrono a cuyo servicio el trabajador adquiriera la incapacidad debe indemnizarla, sin reparar en las circunstancias de que cuando se celebró el contrato de trabajo la víctima estuviese

más o menos afectada por el mal o en estado orgánico de predisposición para adquirirlo.-

El patrono dispone de medios para cerciorarse del estado de salud del trabajador que va a recibir y si por no haberlo resulta que a su servicio y como consecuencia del trabajo que lo obliga a desempeñar, es incapacitado por una enfermedad profesional de que ya padecía, pero que no le ha determinado el grado de insuficiencia laboral probado al finalizar el contrato, su omisión no puede relevarlo de la obligación legal.

Si, examinado el trabajador, o sin este requisito, pero a sabiendas de su estado, ha recibido y puesto por el patrono a laborar en oficio que por su naturaleza contribuya a determinarle tal incapacidad, no puede alejarse después como eximente de responsabilidad las circunstancias de encontrarse antes afectado parcialmente por la dolencia, porque aceptar esta tesis implicaría admitir contra principios universales de derecho que quien incurrió en error puede alegarlo después en beneficio, o que la mala fé puede ser fuente de derechos.

IV. TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES MAS COMUNES.

El artículo 201 del código sustantivo del trabajo trae la siguiente tabla de enfermedades profesionales, y que el artículo 202 afirma diciendo, que sólo las enfermedades contempladas en la tabla adoptada por el artículo 201 se presumen profesionales.

CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

lo. Modificado decreto 2355 de 1.972 art. lo. -

- 1.- Carbón: Veterinarios, matarifes, carniceros, cuidadores de ganado, curtidores, trabajadores que estén en contacto con animales carbuncosos o que manipulen despojos de animales o se ocupen de la carga, descarga o transporte de mercancía afectados.
- 2.- Antinomiasis: Panaderos, molineros de trigo, cebada, avena, y centeno, y agricultores.
- 3.- Tétanos. Cuidadores de ganado y carniceros.
- 4.- Tuberculosis: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatros, mineros, sopleteros, caldereros y fogoneros.
- 5.- Antracosis: Enfermedad que se caracteriza por la penetración en el parenquima pulmonar, de partículas de carbón. Carboneros, fogoneros y mineros.
- 6.- Silicosis: mineros, marmoleros, vidrieros, canteros, caleros, afiladores, areñeros y trabajadores en fábrica de cemento y cerámicas.
- 7.- Siderosis : Afección pulmonar, debida a la fijación de óxido de hierro en los pulmones. pulidores y torneros de hierro, herreros.
- 8.- Tabacosis: Intoxicación por el tabaco. Trabajadores en la industria del tabaco.
- 9.- Dermatitis: Inflamación de la piel. son propensos a coger esta enfermedad aquellos trabajadores que manipulan pinturas de colorantes vegetales a base de sales metálicas.

cas y de anilina: cocineras, lavaplatos, lavanderas mineros, blanqueadores de ropa, fotografos, albañiles, campesinos, manipuladores de cemento, ebanistas, barnizadores, de sengradores de trapo, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco y hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores de petróleo, de gasolina, de quina, tintoreros, panaderos y cosecheros de caña.

10.- Oftalmía eléctrica: Inflamación de los ojos. Son susceptibles de adquirir esta enfermedad aquellas personas que trabajan con soldadura eléctrica o autógena, como también, los que trabajan a altas temperaturas, los ojaleteros, herreros, fogoneros, caldereros, etc.

11.- Esclerosis del oído medio: Transformación de los órganos del cuerpo humano en tejido fibroso. Son susceptibles de de esta enfermedad aquellas personas que trabajan en la trituración de minerales, talleres de mecánica, tractoristas, martilleros neumáticos,-

12.- Intoxicaciones ocasionadas por :

- a) Amoniaco: letrineros, mineros, fabricantes de hielo.
- b) Acido flourhídrico: grabadores,;
- c) Vapores clorosos: Preparación de cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, etc.
- d) Anhídrido sulfuroso: fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros y estampadores.
- e) Oxido de carbono: Caldereros, fundidores y mineros.
- f) Los que trabajan con arsénico, con plomo, mercurio, con vapores nitrosos, sulfuro de carbono, carburo de hidrógeno, -eromatos y bicromatos, fosforo, alquitrán y en general - todo lo que pueda causar intoxicación al cuerpo humano.-

13.- Enfermedades y lesiones producidas por los rayos X y las sustancias radioactivas: médicos, laboratoristas, enfermeros.

14.- Traumatismos: Cáncer y tumores de origen traumático.-

15.- Higroma de la rodilla: Trabajadores habitualmente hincados.

16.- Calambres profesionales. Escribientes, telegrafistas, pianistas.

Esta tabla puede ser modificada o adicionada en cualquier tiempo por el gobierno .

V.- CONSECUENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Para hablar sobre las consecuencias que acarrear los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales citamos primero lo que dice el artículo 203 del código sustantivo del trabajo:

"Las consecuencias de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para los efectos de las prestaciones que se consagran en este capítulo, son las siguientes :

1o. Incapacidad temporal, cuando el trabajador no puede desempeñar su trabajo por algún tiempo.

2o. Incapacidad permanente parcial, cuando el trabaja

dor sufre una disminución definitiva pero apenas parcial de facultades.

3.- Incapacidad permanente total, cuando el trabajador queda inhabilitado para desempeñar cualquier clase de trabajo remunerativo.

4.- Gran invalidez, cuando el trabajador no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser valido por otro para realizar las funciones esenciales de la vida."

5.- Muerte del Trabajador.

El accidente de trabajo puede lugar a cuatro tipos diferentes de incapacidad, que de menor a mayor son los siguientes: Incapacidad temporal, incapacidad permanente y parcial para la profesión habitual, incapacidad permanente y total para la profesión habitual, e incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

La incapacidad temporal, como su nombre indica, está limitada a cierto lapso durante el cual el trabajador no puede ser utilizado en la labor que venía realizando dentro de determinada empresa. La distinción entre incapacidad total, esto es, para todo trabajo, y parcial, concretada a determinadas actividades, posee, en realidad, poca eficacia cuando la incapacidad está naturalmente, limitada, como su nombre indica, a corto período. Transcurrido éste, la incapacidad se considera permanente y se retrae a la fecha del accidente.

La incapacidad parcial permanente se define por sí misma; consiste en una disminución, reputada incurable, de la actitud laboral del accidente del trabajo. La incapacidad está limitada, de un lado, por la invalidez total; y, de otro por la validez completa. Entraña, por propia índole, variedad infinita de grados.

La incapacidad permanente total o absoluta se conoce con el nombre de incapacidad profesional. Se estiman así aquellas lesiones que imposibilitan de manera definitiva al accidentado para todo género de trabajo.

La acción especial para la indemnización de la merma de la capacidad laboral proviene de un concepto distinto a la responsabilidad por culpa, se funda en la responsabilidad objetiva por el daño causado, tiene indemnización prefijada por la ley y no requiere demostración de culpa sino del daño y de la relación de causalidad con el desarrollo del contrato de trabajo.

La acción ordinaria por culpa contractual requiere por el contrario la demostración de culpa del agente, como también la requiere la culpa extracontractual. " La acción proveniente de culpa contractual debe ejercitarse ante la jurisdicción del trabajo en cuanto esta tiene competencia para conocer de todo lo que se refiere al contrato laboral. Esta jurisdicción no conoce de la culpa extracontractual, la cual debe reclamarse ante la jurisdicción ordinaria .

La división de medicina del trabajo dice: "Por gran invalidez se entiende el estado de inhabilidad de un trabajador que le impide valerse por sí mismo para las elementales necesidades vitales, por lo cual debe ser asistido por una ter -

cera persona para los más sencillos actos ordinarios.
Ejemplos: una ceguera total.

" Por invalidez permanente total se entiende la situación de un trabajador que ha sufrido la pérdida total de su capacidad laborativa, pero sin llegar al grado extremo de postración absoluta, como para considerarlo como gran inválido"

VI. PRESTACIONES A QUE DAN LUGAR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Estas prestaciones están comprendidas en el artículo 204 del código sustantivo del trabajo.

De esto podemos decir lo siguiente: Que tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales - causan en favor del trabajador prestaciones de dos clases: en especie y en dinero. Las en especie están constituidas por la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta por dos años, incluyendo todos los exámenes y tratamientos complementarios que científicamente sean - propios del caso, así como el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis.

La otra clase de prestaciones consiste en la indemnización en dinero que se regula mediante concepto científico por una relación entre el daño sufrido y lo que a él le asigna la tabla de valuaciones.-

En general, y siguiendo la clasificación de las consecuencias señaladas a los riesgos citados tales indemnizaciones son las siguientes:

1o.- Para la incapacidad temporal, como dijimos anteriormente que es la que no produce lesiones permanentes en el organismo del trabajador, sino que sólo causa una perturbación funcional, tiene derecho a que se le pague hasta seis meses de salario completo.

2o.- Para la incapacidad permanente parcial, que es aquella como dijimos también anteriormente que aunque sus consecuencias son definitivas, sin embargo sólo afectan en parte la capacidad del trabajador, tienen derecho a recibir una suma proporcionada al daño, que para accidentes debe ceñirse a la tabla de valuación, y para enfermedades profesionales, al grado de incapacidad que se señale.

Esta suma no puede ser inferior a un mes, ni superior a 23 meses de salario. Hay, sin embargo, en caso de excepción, considerado por la regla 3a. del artículo 210, y que consiste en que cuando la lesión o la perturbación tengan especial influencia sobre el oficio habitual del trabajador, aunque no se trate de una incapacidad permanente total, la indemnización puede llegar hasta 24 meses de salario.

3o.- Para la incapacidad permanente y total, una suma equivalente a 24 meses de salario.

4o.- Para la gran invalidez, una suma equivalente a 30 meses de salario.-

5o.- Para casos de muerte, una suma equivalente a 24 meses de salario, a los herederos o beneficiarios del trabajador, según el orden y la proporción que el artículo -

204 establece en los términos siguientes:

" Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.-

" Si no hubiere cónyuge la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

" Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

" Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

" Si no hubiere hijo legítimo ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.-

" Si no existiere ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes iguales; y si hubiere uno sólo de ellos a éste se paga toda la suma.

" A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales por iguales partes; y si hubiere uno sólo de ellos, a éste se paga toda la suma.

" A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare - que depende económicamente del trabajador, fallecido, y además fuere menor de 18 años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias la suma se divide entre ellas por partes iguales."

Quando se trate de trabajadores al servicio de patronos obligados a pagar el seguro de vida colectivo, la indemnización por muerte que acaba de citarse, se sustituye por el valor doblado de dicho seguro, hasta un máximo de - 36 meses de salario, y sin exceder, de \$ 60.000.00 según el artículo 22 del decreto legislativo 2351 de 1.965; con este pago, el empleador queda exonerado de toda prestación originada en la muerte por enfermedad o accidente, así como del mismo seguro de vida.

En todos los casos anteriores, el señalamiento de la incapacidad corresponde, en primer término al Instituto - colombiano de Seguros Sociales, y en caso de controversia surgida, por inconformidad del trabajador o del patrono - con la calificación pertinente, a los médicos de la oficina nacional de medicina e higiene industrial y en su defecto de de estos, a los médicos legistas oficiales (art. 204 y 217).-

Según la última norma, el dictámen oficial es de obligatorio cumplimiento, lo cual debe entenderse que se - trate de un dictámen fuera de juicio, pues dentro de éste, a menos que la ley disponga otra cosa el dictámen oficial, como el particular, es controvertible según las reglas - propias de esta clase de pruebas, debiendo ser analizado

Fuera de todo lo anterior, la ley establece (art. 210) ciertas reglas para el manejo de la Tabla de valuación de incapacidades, que deben ser seguidas por los médicos y por el juez, según el caso, a saber:

1) Si el accidente produce varias lesiones que no tengan una clasificación conjunta, se pueden acumular - las indemnizaciones que a cada una corresponden, sin que el total exceda de veintitres meses de salario, lo cual indica que se trata de lesiones que por sí mismas, separada o conjuntamente, no determinan sino una incapacidad permanente parcial.

2) Si el accidentado es surdo, se invierten las anotaciones de la Tabla, lo cual quiere decir que, para estos casos, a las lesiones recibidas en la extremidad superior izquierda se aplican las indemnizaciones establecidas para la derecha.

3) Si la lesión o perturbación influye de modo especial sobre el oficio habitual del trabajador (caso ya examinado) como en los pies de una bailarina, en las manos - en las manos de un pianista, en las cuerdas vocales de un cantante, etc. la indemnización puede llegar, según el grado de la incapacidad, hasta veinticuatro meses de salario, es decir, puede indemnizarse como si fuera permanente total, aunque intrínsecamente, no lo sea.

4) Cuandoquiera que se presenten casos de lesión o perturbación no señalados especialmente en la tabla, serán calificados por las autoridades médicas ya citadas, - las cuales procederán por analogía con las que sí están clasificadas, y teniendo además en cuenta la incapacidad real del lesionado.

Cuando se trata de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho, dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad, a pedir que se revise la calificación hecha inicialmente, si aquella se ha agravado, y en caso de dictamen afirmativo, a obtener el reconocimiento de la indemnización excedente que proporcionalmente corresponda a la agravación establecida.

El art. 16 del decreto 2351 de 1.965 crea una garantía adicional con el derecho de reinstalación de ciertos trabajadores incapacitados, y agrega un nuevo motivo de terminación ilegal del contrato, por incumplimiento de la misma.

El derecho citado se refiere a trabajadores que se encuentren en situación de "incapacidad temporal" o sea, dentro del primer grado de las lesiones que pueden originarse de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional como ya hemos visto.

Nos parece que hay una contradicción de términos en la disposición comentada, porque no solamente la medicina industrial, sino la propia ley colombiana sobre la materia, señalan como incapacidad temporal aquella de transitoria duración y que no deja lesiones orgánicas ni perturbaciones funcionales en el organismo del trabajador, después del término de tratamiento o de descanso subsidiado que el Código ordena.

Por lo tanto, esta nueva disposición parte de la base de una incapacidad temporal, no puede extraer como consecuencia la de una incapacidad parcial, porque se trata de dos nociones enteramente distintas y de secuelas diferentes.

Por otra parte, dentro del actual sistema legal, y en nues -

tro concepto , la mera incapacidad temporal subsecuente a un accidente o una enfermedad profesional, no termina pero ni siquiera suspende los contratos de trabajo, de manera que, en el fondo, los trabajadores afectados hasta el vencimiento de los términos de la ley, gozan de estabilidad en su cargo y no pueden ser removidos.

En consecuencia no se ve claro el motivo para disponer su reingreso, como si se partiera de la base de los contratos, por la razón afectada, pueden terminarse dentro del régimen que se creyó corregir. De todas maneras, queda como punto importante la reiteración de los principios anotados, y además, un nuevo motivo de indemnización por ruptura ilegal del contrato, que seguramente tiene por finalidad el afianzamiento de la reinstalación.

Para los casos de indemnización por muerte, y antes de proceder, al pago, empresas y beneficiarios deben seguir el siguiente breve procedimiento:

a) Presentar las pruebas legales de la calidad de beneficiarios y una información sumaria que acredite que son los únicos que tienen tal carácter, señalándolos por su número , nombres y la razón de serlo.

b) Un aviso público que indique los nombres del fallecido y de quienes se hubieren presentado como beneficiarios. Este aviso se da, dos veces, por lo menos, en la prensa del lugar, o por bando del alcalde en dos días de concurso, previa nova que debe mandarle la empresa sobre el particular.

c) Hecho lo anterior como lo indica la ley, y verificado el pago, el patrono respectivo queda exonerado de toda obligación.

Si posteriormente aparecen otros beneficiarios, los que recibieron la indemnización son solidariamente responsables entre sí (no con la empresa) de las cuotas que a aquellos correspondan según la ley. Es aplicable a este procedimiento la regla establecida para el pago del seguro de vida, conforme a la cual, cuando se presentan controversias entre beneficiarios antes del pago hecho en legal forma por la empresa, ésta no está obligada a pagar a ninguno la indemnización, y debe esperar a que la justicia resuelva la controversia.

En estos casos, la ley exime temporalmente de la obligación a los patronos, hasta cuando una sentencia diga cuáles, en ley, el o los beneficiarios verdaderos. Si contraviniendo a esta norma legal y de conveniencia, el patrono, por su cuenta, determina la calidad del beneficiario y su derecho, y procede a realizar el pago, asume el riesgo de pagar dos veces, en la hipótesis de que una sentencia posterior otorgue el derecho a persona distinta. Es decir, que aunque posteriormente, y en este evento, el patrono pueda ejercitar la acción de reintegro fundándose en el pago de lo no debido, el hecho no lo exoneraría de la obligación de responder por la indemnización ante los beneficiarios señalados en una decisión judicial.-

DEBANTE POSTERIOR AL ACCIDENTE DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Cuando la muerte del trabajador se reviene dentro de los dos años subsiguientes a la ocurrencia del accidente o a la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, la ley (artículo 213) del Código sustantivo del trabajo) obliga al patrono a pagar a los beneficiarios la prestación por muerte, pero con las siguientes modalidades:

- a) Si ya se hubiere indemnizado cualquier otra incapa-

cidad, causada en el mismo accidente o enfermedad, su valor se descontará de la prestación por muerte.

b) Si se le hubiere dado indemnización por gran invalidez no habrá indemnización por muerte,

c) Tampoco habrá lugar a la prestación por muerte en las condiciones que estamos estudiando, si al sobrevenir ella el trabajador estuviere asegurado por cuenta de otra empresa.-

Los dos últimos casos no tienen una explicación tan clara como el primero. En efecto, en el segundo, si la prestación por gran invalidez es de 30 meses, y la de muerte para los casos de obligación al seguro colectivo es hasta de 36, bien habría podido reconocerse a los beneficiarios la diferencia entre los dos, si la hubiere.

Respecto al tercero, las circunstancias de que otra empresa haya resuelto aprovechar una incapacidad de trabajo ya muy limitada, y asegurar la vida del trabajador en esas condiciones no puede ser razón lógica ni jurídica para eximir de responsabilidad en este caso especial, al empleador que en cuyo servicio perdió el trabajador esa parte de su capacidad laboral y por consiguiente, de su capacidad salarial.

SEGURO DE VIDA COMO PRESTACION POR MUERTE.

Nuestro código sustantivo del trabajo dice al respecto en su artículo 214 lo siguiente:

" En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e del artículo 204 , el patrono obligado al pago del

seguro de vida colectivo sólo debe a los beneficiarios de este seguro, como prestación por la muerte del trabajador, el valor doblado del seguro de vida, hasta un máximo de 36 meses de salario, sin exceder de \$ 24.000.00 quedando así exento de toda otra prestación por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida.-"

" Las reformas legislativas, que en distintas épocas han reglamentado el valor de las indemnizaciones, no han derogado el fenómeno de la sustitución de la reparación del accidente en caso de muerte por el pago del seguro, dominante en la legislación colombiana. Y las diversas consideraciones acerca de la naturaleza de las dos prestaciones, de los distintos factores que obligan al seguro y al accidente, de los casos confusos, equitativos en ocasiones, debido a una legislación antitécnica, no son bastante para destruir el soporte legal acerca de aquella sustitución existente desde el año en que se instituyó el régimen reparador según el artículo 70. de la ley 57 de 1.915, que de otra parte consulta respetables conveniencias económicas y responde a los fundamentos mismos del seguro."

" Sin duda alguna que el aspecto más incongruente de la legislación examinada es el de que por el remplazo de la indemnización con el seguro cambie los titulares del derecho. Porque aquella corresponde a los herederos del trabajador muerto en accidente, en el orden y proporción de la ley 57 y reformatorias; y el segundo a los beneficiarios que bien pueden ser personas distintas. Acaso por esto el nuevo código sustantivo del trabajo instituye como beneficiario forzoso del seguro, en su artículo 293, a las mismas personas titulares de la indemnización en caso de muerte del trabajador en accidente en el mismo orden y en

la misma proporción. Y en punto al debatido problema de la sustitución de una nueva prestación por otra, en forma expresa establece el artículo 214 de la misma obra - que el pago del seguro, efectuado por el patrono obligado, exonera de la prestación por muerte en accidente de trabajo. Se mantiene así el criterio dominante en la legislación colombiana, en términos que no admiten ya discusión alguna" (Sent. , 12 sept. 1.951, "G. del T"))

CALIFICACION DE INCAPACIDADES.

El código sustantivo del trabajo trae en su artículo 217 lo siguiente:

"Los facultativos con ratados por los patronos están obligados :

- a) Al realizarse el accidente o al diagnosticarse la enfermedad profesional, a certificar si el trabajador queda o no incapacitado para continuar desempeñando sus labores.
- b) Al terminar la atención médica, a calificar la incapacidad que pueda resultar.
- c) En caso de muerte, a expedir el certificado de defunción, dictaminando en él sobre la relación de causalidad entre la enfermedad profesional o accidente y la muerte.

Si el patrono, el trabajador o las personas beneficiarias de la prestación no aceptaren la certificación médica de que se trata en el presente artículo, pueden solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de

los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, o en su defecto, de los médicos legistas. Tal dictamen es de obligatoria aceptación.

"Para acudir al régimen del ordinal 2o. del artículo 217 del C.S.T. se requiere previa calificación del médico del patrono sobre la incapacidad la cual puede aceptarla o negarla; la calificación de la incapacidad si la certificación admite que se ha producido, para lo cual es preciso que haya terminado la atención médica; y que la certificación médica no haya sido aceptada por las partes o cualquiera de ellas."

"Para los derechos especiales que corresponde al trabajador accidentado se concreten debidamente no basta el presupuesto del accidente, si no que se requiere la calificación de la correspondiente incapacidad, una vez terminada la atención médica."

SEGURO POR RIESGO PROFESIONAL.

Permite la ley (art. 219 C.S.T.) que el patrono - contrate, a su costa, con una compañía de seguro el de los riesgos sobre que estamos tratando. Es una medida de prevención y de seguridad encaminada a complementar para el trabajador la garantía de sus indemnizaciones, lo mismo que para los beneficiarios de aquel. Pero ello no implica, que, contratado dicho seguro el patrono qued e excepto de la responsabilidad consiguiente, ni que el trabajador o sus beneficiarios tengan por responsable la compañía aseguradora.

El empleador seguirá siempre respondiendo directa e inmediatamente por tales riesgos y los efectos del contrato de seguro se cumple exclusivamente entre el empleador y la compañía.-

EXONERACION DE PAGO. LIMITACIONES:

No están obligados a indemnizar accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales, ni a las prestaciones en especie que ya hemos estudiado las siguientes personas:

1o.- La industria familiar, que la ley define como aquella en la cual sólo trabajan el jefe de la familia, su cónyuge y sus descendientes.

2o.- Quienes ocupen trabajadores accidentales o transitorios. Sabido es que el trabajo accidental o transitorio definido por la ley como el de duración menor de un mes y no relacionado con las actividades habituales de una empresa o negocio, no es considerado como contrato de trabajo, ni protegido como tal.

3o.- Los talleres artesanos donde, fuera de esto, trabajen hasta cinco personas extrañas a su familia. Se trata de un pequeño núcleo de trabajo que representa una combinación entre la industria familiar y la empresa propiamente dicha, que la ley ha querido exonerar de este gravamen, en atención a su reducida potencialidad económica. Pero la misma ley (art. 223 C.S.T.) agrega que si el número de trabajadores extraños fuera mayor de cinco, entrará a la clasificación adoptada para las empresas de menor capital con una responsabilidad muy reducida.

4o.- El personal del servicio doméstico.

Para los casos que acabamos de citar, los patronos respectivos sólo están obligados a los primeros auxilios y al

suministro de tratamientos y medicinas de urgencia, tanto en caso de accidente como de ataque súbito de enfermedad profesional.

Deben responder limitadamente y en los siguientes términos :

a) Las empresas o patronos de capital inferior a \$ 10.000.00 los cuales, además de los primeros auxilios, tratamiento y medicina de urgencia, transporte del trabajador a puesto de socorro, hospital etc. deben pagar los dos terceros partes del salario hasta por tres meses, y sólo en los casos de incapacidad temporal.-

b) Las empresas de \$ 10.000.00 a menos de \$ 50.000.00 las cuales, además de las prestaciones en especie y dinero deben suministrar la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, incluyendo exámenes complementarios, tratamientos especiales y aparatos de prótesis, todo hasta por seis meses.

c) Las empresas de \$ 50.000.00 a \$ 125.000.00 las cuales deben la asistencia médica, farmacéutica, etc. hasta por dos años como en los casos ordinarios, el salario completo por seis meses en caso de incapacidad temporal y las indemnizaciones correspondientes, inclusive en caso de muerte, pero reducido a un 50% de su vlr.

Como puede observarse estas limitaciones no tiene más objeto que el de proteger a las empresas industriales o patronos de poco capital, sin desproteger del todo a los trabajadores.

C A P I T U L O VII

C O N C L U S I O N.

Después de haber expuesto el concepto de varios autores tratadistas en Derecho Laboral tales como : Miguel Hernáiz, Mario de la Cueva, Sachet, Guillermo Cabanella, Guillermo González Charris y el comentarista Jorge Ortega Torres sobre los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se puede sacar en conclusión, partiendo desde la base histórica cuando se empieza a referir lo que en un principio fue las indemnizaciones sobre los infortunios del trabajo. Se puede apreciar que comparando la época esa antes transcrita, nosotros, podríamos decirlo así, nos encontramos beneficiados por una cantidad de prestaciones que llamamos sociales que nuestros antepasados no tuvieron la oportunidad de disfrutar.

Quiero con esto decir que el paso del tiempo en materia laboral no ha transcurrido en vano, ya que como dije anteriormente estamos en la actualidad gozando nosotros los trabajadores colombianos y universales de una cantidad de prestaciones que no se disfrutaba. Yo sé que los sistemas modernos de gobierno siempre tratarán de seguir hacia adelante en materia laboral y conseguir mejores y más prestaciones para el obrero.

Al hablar sobre los accidentes de trabajo y al exponer las teorías de la culpa, de la responsabilidad contractual y la del riesgo profesional, o sea el fundamento jurídico, y a la vez comparando con nuestra legislación se sacó lo siguiente: La noción de responsabilidad contractual para los efectos de accidente de trabajo cambió radicalmente al desechar la teoría de la culpa y acoger prácticamente la del riesgo creado con algunos atenuantes.

Según ella el patrono asume la responsabilidad de devolver al trabajador al grupo social en las mismas condiciones de sanidad en que lo recibe y que, por dirigir y ser dueño de una actividad laboral que implica riesgos especiales es su deber responder por ellos, si llegaron a afectar al trabajador durante la vida del contrato

Dentro de estos principios al trabajador sólo corresponde demostrar que en el momento en que ocurrió el accidente de trabajo estaba vinculado al patrono por un contrato de trabajo.

En cuanto a las enfermedades profesionales podemos decir que nuestro código sustantivo del trabajo en su artículo 201 nos trae una tabla en que se encuentran las diferentes enfermedades a que puede ser susceptible el trabajador colombiano. Esto quiere decir que nuestros trabajadores se encuentran amparados en esta forma por esa tabla que trae dicho artículo. En cuanto a las consecuencias que pueden traer los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, vemos claramente, que por lo menos tenemos una clasificación de incapacidades consagradas en la ley (art. 203 C.S.T.) a la que nosotros podemos recurrir cuando queremos saber a qué clase de incapacidad estamos sometidos en caso de accidentes o de enfermedades.

Las prestaciones que tenemos en la actualidad y que son las que están consagradas a partir del art. 204 C.S.T. no podríamos compararlas con épocas pasadas, porque nos tocaría admitir que éstas que están consagradas en nuestro actual código han sido producto de grandes luchas conseguidas por los gremios sindicales del mundo, y, siempre en beneficio de nuestra clase trabajadora.

En resumidas cuentas claramente vemos que en la actualidad el trabajador en sentido general y en particular el colombiano cada día se ha venido superando a raíz de una serie de cambios gracias a los distintos sistemas que han veni

do imperando.

B I B L I O G R A F I A

- ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ (Derecho prestaciones sociales del
trabajador oficial)
- GUILLERMO CABANELLA (Introducción al derecho laboral y
derecho normativo laboral)
- MIGUEL HERNANDEZ (Accidentes de trabajo y enferme-
dades profesionales.)
- MARIO DE LA CUEVA (Derecho mexicano del trabajo)
- GUILLERMO GONZALEZ CH. (Prestaciones sociales del sector
privado.)
- JORGE ORTEGA TORRES (Código Sustantivo del Trabajo)
- MIGUEL A. CONSTAIN (Jurisprudencia del Trabajo)

I N D I C E.

C A P I T U L O I

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

- I) Introducción.
- II) Doble postura del Estado ante los accidentes de Trabajo y las enfermedades profesionales.

C A P I T U L O II

- I) Prestaciones Sociales: Concepto
- II) Definición
- III) Clasificación a) ordinarias , b) Especiales.

C A P I T U L O III

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

- I) Antecedente histórico : Aclaración previa.
- II) Primitivas civilizaciones.
- III) Derecho Romano.
- IV) Epocas posteriores
- V) Sistema gremial corporativo.
- VI) Especial consideración de las leyes de India.
- VII) Tiempos posteriores y aceptación legislativa del riesgo profesional: legislación en Colombia.

C A P I T U L O IV

ACCIDENTES DE TRABAJO.

- I) Fundamento Jurídico. a) Teoría de la culpa. b) Teoría de la responsabilidad contractual; c) Teoría del riesgo profesional.-

C A P I T U L O V

- I) Concepto General sobre accidentes de trabajo.
- II) Situación legal colombiana. a) Definición según nuestro código sustantivo del trabajo. b) Analisis de la definición.

- III) Accidentes provocados por terceros.
- IV) Prueba de los accidentes de trabajo.

C A P I T U L O VI.

ENFERMEDAD PROFESIONAL.

- I) Concepto general de enfermedad profesional.
- II) Definición según nuestro código sustantivo del trabajo.
- III) Prueba de las enfermedades profesionales.
- IV) Tabla de enfermedades profesionales más comunes.
- V) Consecuencia de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.
- VI) Prestaciones: a) Pago de prestación por muerte. b) Muerte posterior al accidente o enfermedad profesional. c) Seguro de vida como prestación por muerte.
- VII) Calificación de incapacidad.
- VIII) Seguro por riesgo profesional. Exoneración de pagos.

90
BIBLIOTECA DE
UNIVERSIDAD DE GUAYMAS

ENCUENTRO DE
"CA"
ENCUENTRO